



Sección Judicial

Remates

ALEJANDRO PABLO MOCHEGANI

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de Morón, a cargo de la Dra. Mónica Liliana Preisz Juez, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Patricia Liliana Raggio, sito en Brown y Colón, Piso 2°, Morón, Pcia. de Bs. As., en autos "Fandiño Herminda c/ Garimano, Marcelo Fabián s/ Cobro Ejecutivo" (Expte. N° 51005), hace saber que el martillero público Alejandro Pablo Mochegiani CUIT 23-21671873-9, rematará EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 11:30 HS, en Avda. Rivadavia 17927/31 de Morón (Col. Martilleros) subastará al mejor postor el inmueble sito la calle Ayacucho N° 826, Haedo, Pdo. Morón, Pcia. de Bs. As., Matrícula 20499/5 Nom. Catastral Circ. III, Sección G, Manzana 447, Parcela 1 a, Subpar. 5, Polígono 00-05 y 01-01, compuesta de un dormitorio, baño, cocina comedor, distribuir y terraza, estado bueno, habitado el inmueble por Garimano Marcelo en calidad de propietario. Adeuda: Municipalidad \$ 1.157,65 al 23/05/08 Fs. 164/172, Arba \$ 568,90- del 30/04/08 Fs. 174/177 Base \$ 533.333. Señal: 20%, Comisión: 2,5% c/pte más aportes, sellado 1% y aporte de Ley, en efectivo y en el acto. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del 5° día de realizada la subasta bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 585 C.P.C.C. El comprador deberá constituir en el acto de la firma del Boleto domicilio procesal dentro del radio del Juzgado bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente conforme el Art. 133 del CPCC. De no existir remanente, el comprador en subasta se hará cargo de todos los gastos que genere el inmueble en concepto de impuestos, tasas y contribuciones y expensas. Estas últimas, si correspondiere, a partir de la toma de posesión sin perjuicio de que también podrá hacerse cargo de los anteriores a esa fecha (la fecha de posesión), pudiendo repetir éstos contra el anterior propietario. Visitas: 23 y 24 de febrero de 2016 de 11:00 a 13:00 hs. Informes al Martillero 4751-6011. Morón, 15 de diciembre de 2015. Patricia Liliana Raggio, Secretaria.

Mn. 65.508 / feb. 12 v. feb. 16

E. N. GENLOT

POR 3 DÍAS - El Juzg. de 1° Inst. en lo Civil y Com. N° 8 de Quilmes hace saber que el Mart. E.N. Genlot. rematará EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11 HS. en H. Primo 277 de Quilmes el 100% de un inmueble sito en calle Bolivia 778 de Ezpeleta. Pdo. de Quilmes, Mat. 81845. Nom. Cat.: Circ. V Secc. B Mza. 47 Parc. 20 que se encuentra ocupado por el fallido y flía. Visitas el 25/02/16 de 13 a 14 hs. Base \$ 400.000. Señal 10%, Comisión 5%, Ap. Ley, Sellado 1,2%. Deudas obrantes en autos: Arba \$ 7.141,50 al 11/11/2015; Aysa \$ 27,76 al 11/11/2015; Municip. \$ 3.446,58 al 11/11/2015. Los concurrentes además de registrarse con documentos de identidad, deberán exhibir en efectivo o depósito en la cta. de autos o cheque certificado el 16,2% de la base (es decir \$ 64.800) para poder ingresar a la Sala de Remates. El comprador deberá abonar el saldo de precio dentro de los 5 días posteriores a la aprobación judicial de la subasta en la cta. de autos y constituir domicilio dentro del radio de asiento del Juzgado (Art. 580 CPCC) y para el caso de que el comprador fuera en comisión deberá indicar el nombre de su comitente en el mismo acto de la subasta, y debiendo el comitente ratificar la compra dentro del término y bajo apercibimiento por lo dispuesto en el Art. 582 del CPCC. Quilmes 21 de diciembre de 2015. Martín Sangiácomo, Secretario.

C.C. 1.200 / feb. 15 v. feb. 17

MARCOS GUILLERMO URBAN ANDERSEN

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial Nro. Dos, Secretaría Única, de Bahía Blanca, hace saber que el Martillero Público Marcos Guillermo Urban Andersen, designado en autos "Consortio Propietarios Edificio Coliseo c/ Hijos de Fernández Guerra S.C.A. s/ Cobro Ejecutivo" Expte. 111.998, subastará EL DÍA 8 DE MARZO DE 2016 A LAS 11 HS. en la sede del Colegio de Martillero de calle San Martín N° 578, la unidad funcional N° 6, situada en planta segundo piso integrado por el Polígono 02-02, compuesto por 86 m con 83 dmm. cdos., de superficie total y propia. Nomenclatura catastral: Cir.: I, Sec.: A, Mz.: 8, Pa.: 5a, Sp.: 6. Matrícula: 67266/6, Partida: 007-146530. Ubicado sobre calle Dorrego entre las calle Alsina y Belgrano de la ciudad de Bahía Blanca. El mismo será exhibido en el horario de 8.30 a 9.30 hs. del mismo día. Al mejor postor. Base \$ 114.676. Señal 10%. Comisión 3% a cada parte. Comisión 10% aporte previsional martillero. El inmueble tiene deudas. Se encuentra ocupado. Título y demás datos en expediente. El comprador deberá constituir domicilio legal dentro del radio de los Tribunales de Bahía Blanca. Bahía Blanca, a los días 2 días del mes de febrero de 2016. M. Florencia Domínguez Guerra, Auxiliar Letrada.

B.B. 56.083 / feb. 15 v. feb. 17

NANCY E. LARREA

POR 3 DÍAS - El Juz. Civ. y Com. N° 9, Secretaría Única, Dpto. Jud. Mar del Plata hace saber en autos "Vázquez, Leandro c/ Flores, Pedro y ot. s/Ejec." Expte. N° 71.763, que la Martillero Nancy E. Larrea, Reg. 2782, subastará EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2016 en Bolívar 2958, Colegio de Martilleros de Mar del Plata al contado, mejor postor, dinero en efectivo, un inmueble ubicado en calle 69 N° 3.902 de la localidad de Necochea. Nom. Catast.: Circ. I, Secc. E, Mzna. 93 a, Parc. 16. Matrícula 4.183 (076). Sup. de parcela: 195,50 m2. Base \$ 41.185. De fracasar el remate, saldrá a la venta el 04-03-2016. Base \$ 30.888,75, y en caso de resultado negativo se realizará el 16-03-2016. Sin Base, todas a las 10:30 hs. Señal 10%, Comisión 3% c/parte, 10% de aportes, sobre los honorarios, a cargo del comprador, 0,6% sellado de Ley. Visita el 19-02-2016 de 12,30 a 13,00 hs. La venta se decreta con el bien ocupado s/mand. a fs. 341/42, libre de gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones existentes hasta la entrega de la posesión al adquirente. El comprador deberá denunciar el nombre del comitente y constituir domicilio dentro del radio del juzgado, en el acto de subasta; deberá hacerse cargo de los gastos de escrituración, excepto el Impuesto de Sellos, el levantamiento de medidas y restricciones que graven al bien subastado y el Impuesto a las Transferencias. El boleto no podrá ser cedido. Los concurrentes deberán acreditar identidad y registrarse previo ingreso a la sala. Deudas a oct./14: Municip. \$ 10.511,27; a set./14: Inmob. \$ 5.034; Inf. al Mart., Te. 0223-491-5183. Mar del Plata, 30 de diciembre de 2015. Secretaria. Guillermo A. Pocatino, Auxiliar Letrado.

M.P. 33.025 / feb. 15 v. feb. 17

RODOLFO C. PEDROSA

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 con sede en Olavarría, del Departamento Judicial de Azul, Secretaría Única, a cargo de la Sra. Juez Dra. Ana M. Eseverri, hace saber que el Martillero Rodolfo C. Pedrosa (F° 52 T° III) rematará en subasta, al mejor postor, EL DÍA 3 (TRES) DE MARZO DE 2016, A LAS 10 (DIEZ) HORAS en la sede del Juzgado sito en calle Rufino Fal N° 2943 de la ciudad de Olavarría, el 50% (cincuenta por

ciento) indiviso del bien inmueble ubicado en calle Dean Funes N° 1903 (Matrícula N° 41.080) de la ciudad de Olavarría, ocupado por su propietario condómino y sus hijos menores como asiento habitual y permanente. La venta se ordena libre de gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones hasta la fecha de entrega de la posesión a quien resulte adquirente, tomándose como Base las 2/3 partes de su valuación fiscal o sea la suma de \$ 44.400,00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos), al mejor postor y en dinero en efectivo. Señal: 30% (treinta por ciento) del precio resultante de la subasta. Honorarios: 8% (ocho por ciento) del total del precio de venta (4% a cada parte) con más el 10% (diez por ciento) de los honorarios en concepto de aporte previsional (a cargo del comprador). El adquirente deberá abonar el saldo de precio dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que apruebe el remate (art. 581 del CPCC), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 585 del CPCC. El comprador deberá establecer domicilio procesal en el radio del Juzgado. Solo se admiten ofertas bajo sobre, los que deberán contener en su exterior la carátula del expediente, el nombre del oferente y el domicilio constituido. Las ofertas serán recibidas hasta las 9 hs. (nueve horas) del día inmediato anterior a la subasta en la sede del Juzgado que interviene. Abierto el acto de remate el Martillero interviniente abrirá los mismos y dará lectura de las ofertas. La mayor propuesta servirá automáticamente como nueva base del remate. Si hubiese coincidencia en el monto consignado por más de un oferente prevalecerá la propuesta presentada primero. Determinada la base el Martillero procederá a abrir el remate a todos los presentes que hayan presentado ofertas bajo sobre a los fines de la adjudicación del bien al mejor postor. Días de visita: Solicitarlo ante el Martillero dos (2) días hábiles antes del remate en calle José Luis Torres N° 2777 de Olavarría teléfono (02284) 419518. El oferente tiene la carga de anoticiarse de las demás modalidades consultando el Expte. Venta decretada en autos: "Costabile Carlos Alberto c/ Simón Gabriela Alejandra s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. 243-2009). Olavarría, 2 de febrero de 2016. Susana María Sallies, Abogada - Secretaria.

OI. 98.001 / feb. 16 v. feb. 18

ANTONIO VINCENTI

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa, hace saber que el Martillero Antonio Vincenti (T°II F°57 CMD) rematará, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016, A LAS 09:00 HS., en el Club "Mar del Tuyú", sito en calle 81 N° 187, de Mar del Tuyú, el inmueble sito en Calle Quinteros e/ Zapiola y Guido Spano, de Mar de Ajó, Circ. IX; Sec. G; Manz. 116; Parc. 04; Mat. 22145, del Partido de Gral. Lavalle (42). Medidas: 500 mts2. Base: \$160.000. En caso de fracaso, nueva subasta el día 17 de marzo de 2016, a las 09:00 hs., base de \$80.000. Lote baldío libre de ocupantes, según mandamiento de autos. Munic. de La Costa al 08/07/15: \$ 15.835,81. Arba al 29/05/15: \$1.787,30. Aguas de La Costa al 24/09/15: \$304,87. Señal 20%. Comisión 3% con más el 10% de Aportes de Ley a cargo del comprador + IVA. Sellado 1,2%. Saldo de precio dentro de los 5 días de realizada la subasta. En la subasta no se podrá pujar por montos inferiores a pesos cien o sus múltiplos. El martillero está facultado para requerirle a cada asistente al acto que exhiba su documento de identidad y una suma de pesos en su poder equivalente al monto de la señal, de la comisión y del sellado, como condición para ingresar al recinto. Visitas: 07/03/16 de 09:30 a 10:00 hs. Impuestos a cargo del comprador a partir de la toma de posesión. Se encuentra prohibida la cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Para más datos consultar expediente.

Venta decretada en autos "Municipalidad de La Costa c/ Jrus Osvaldo s/ Apremio" (Expte. N° 9979/01). Mar del Tuyú, 1° de febrero de 2016. Jacqueline Lourdes Barbieri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.375

ANTONIO VINCENTI

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa, hace saber que el Martillero Antonio Vincenti (T°II F°57 CMD) rematará, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016, A LAS 09:15 HS., en el Club "Mar del Tuyú", sito en calle 81 N° 187, de Mar del Tuyú, el inmueble sito en Calle O. V. Andrade e/ Tucumán y Salta, de San Bernardo, Circ. IV; Sec. W; Manz. 10; Parc. 04M; Mat. 37295, del Partido de La Costa (123). Medidas: 265,50 mts2. Base: \$144.000. En caso de fracaso, nueva subasta el día 17 de marzo de 2016, a las 09:15 hs., base de \$ 72.000. Lote baldío libre de ocupantes, según mandamiento de autos. Munic. de La Costa al 07/05/15: \$ 31.500. Arba al 15/04/15: \$ 462,70. CESOP San Bernardo al 10/09/15: \$ 9.867,57. Señá 20%. Comisión 3% con más el 10% de Aportes de Ley a cargo del comprador + IVA. Sellado 1,2%. Saldo de precio dentro de los 5 días de realizada la subasta. En la subasta no se podrá pujar por montos inferiores a pesos cien o sus múltiplos. El martillero está facultado para requerirle a cada asistente al acto que exhiba su documento de identidad y una suma de pesos en su poder equivalente al monto de la seña, de la comisión y del sellado, como condición para ingresar al recinto. Visitas: 07/03/16 de 10:00 a 10:30 hs. Impuestos a cargo del comprador a partir de la toma de posesión. Se encuentra prohibida la cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Para más datos consultar expediente. Venta decretada en autos "Municipalidad de La Costa c/ Martínez Iriart Alberto Guillermo y otros s/ Apremio" (Expte. N° 2356/96). Mar del Tuyú, 1° de febrero de 2016. Jacqueline Lourdes Barbieri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.376

ANTONIO VINCENTI

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa, hace saber que el Martillero Antonio Vincenti (T°II F°57 CMD) rematará, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016, A LAS 10:00 HS., en el Club "Mar del Tuyú", sito en calle 81 N° 187, de Mar del Tuyú, el inmueble sito en calle Lugones e/ Calvetti y La Argentina, de Mar de Ajó, Circ. IX; Sec. E; Manz. 06H; Parc. 20; Fol. 174/60 c/ rel. f°135/2015, del Partido de Gral. Lavalle (42). Medidas: 500 mts2. Base: \$ 64.000. En caso de fracaso, nueva subasta el día 17 de marzo de 2016, a las 10:00 hs., base de \$ 32.000. Lote baldío libre de ocupantes, según mandamiento de autos. Munic. de La Costa al 09/04/15: \$ 14.906,34. Arba al 25/02/15: \$1.368,10. Señá 20%. Comisión 3% con más el 10% de Aportes de Ley a cargo del comprador + IVA. Sellado 1,2%. Saldo de precio dentro de los 5 días de realizada la subasta. En la subasta no se podrá pujar por montos inferiores a pesos cien o sus múltiplos. El martillero está facultado para requerirle a cada asistente al acto que exhiba su documento de identidad y una suma de pesos en su poder equivalente al monto de la seña, de la comisión y del sellado, como condición para ingresar al recinto. Visitas: 07/03/16 de 11:00 a 11:30 hs. Impuestos a cargo del comprador a partir de la toma de posesión. Se encuentra prohibida la cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Para más datos consultar expediente. Venta decretada en autos "Municipalidad de La Costa c/ Herederos de Moyano o Moyano de Lerso Amalia s/ Apremio" (Expte. N° 9892/01). Mar del Tuyú, 1° de febrero de 2016. Jacqueline Lourdes Barbieri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.378

ANTONIO VINCENTI

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa, hace saber que el Martillero Antonio Vincenti (T°II F°57 CMD) rematará, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016, A LAS 09:30 HS., en el Club "Mar del Tuyú", sito en calle 81 N° 187, de Mar del Tuyú, el inmueble sito en Esquina calle 79 y 89, de San Clemente del Tuyú, Circ. IV; Sec. E; Manz. 370; Parc. 08; Fol. 1373/48 c/rel. f°107/2015, del Partido de Gral. Lavalle (42). Medidas: 835,90 mts2. Base: \$ 120.000. En caso de fracaso, nueva subasta el día 17 de marzo de 2016, a las 09:30 hs., base de \$ 60.000. Lote

baldío libre de ocupantes, según mandamiento de autos. Munic. de La Costa al 07/05/15: \$ 34.227,80. Arba al 15/04/15: \$ 5.222,90. Señá 20%. Comisión 3% con más el 10% de Aportes de Ley a cargo del comprador + IVA. Sellado 1,2%. Saldo de precio dentro de los 5 días de realizada la subasta. En la subasta no se podrá pujar por montos inferiores a pesos cien o sus múltiplos. El martillero está facultado para requerirle a cada asistente al acto que exhiba su documento de identidad y una suma de pesos en su poder equivalente al monto de la seña, de la comisión y del sellado, como condición para ingresar al recinto. Visitas: 07/03/16 de 10:30 a 11:00 hs. Impuestos a cargo del comprador a partir de la toma de posesión. Se encuentra prohibida la cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Para más datos consultar expediente. Venta decretada en autos "Municipalidad de La Costa c/ Martin y Sigust Nilda Alicia s/ Apremio" (Expte. N° 14295/01). Mar del Tuyú, 1° de febrero de 2016. Jacqueline Lourdes Barbieri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.377

ANTONIO VINCENTI

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa, hace saber que el Martillero Antonio Vincenti (T°II F°57 CMD) rematará, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016, A LAS 10:15 HS., en el Club "Mar del Tuyú", sito en calle 81 N° 187, de Mar del Tuyú, el inmueble sito en calle Rawson (colectora) e/ Calvetti y La Argentina, de Mar de Ajó, Circ. IX, Sec. E, Manz. 07H, Parc. 19, Mat. 15607, del Partido de La Costa (123). Medidas: 500 mts2. Base: \$64.000. En caso de fracaso, nueva subasta el día 17 de marzo de 2016, a las 10:15 hs., base de \$ 32.000. Lote baldío libre de ocupantes, según mandamiento de autos. Munic. de La Costa al 07/05/15: \$ 11.637,46. Arba al 17/09/15: \$ 1.666,80. Señá 20%. Comisión 3% con más el 10% de Aportes de Ley a cargo del comprador + IVA. Sellado 1,2%. Saldo de precio dentro de los 5 días de realizada la subasta. En la subasta no se podrá pujar por montos inferiores a pesos cien o sus múltiplos. El martillero está facultado para requerirle a cada asistente al acto que exhiba su documento de identidad y una suma de pesos en su poder equivalente al monto de la seña, de la comisión y del sellado, como condición para ingresar al recinto. Visitas: 07/03/16 de 11:30 a 12:00 hs. Impuestos a cargo del comprador a partir de la toma de posesión. Se encuentra prohibida la cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Para más datos consultar expediente. Venta decretada en autos "Municipalidad de La Costa c/ Herederos de Vidal o Vidal de Lado Antonia Teresa y otras s/ Apremio" (Expte. N° 18947/03). Mar del Tuyú, 1° de febrero de 2016. Jacqueline Lourdes Barbieri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.379

ANTONIO VINCENTI

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa, hace saber que el Martillero Antonio Vincenti (T°II F°57 CMD) rematará, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016, A LAS 10:45 HS., en el Club "Mar del Tuyú", sito en calle 81 N° 187, de Mar del Tuyú, el inmueble sito en Calle 16 e/ 43 y 44, de Santa Teresita, Circ. IV; Sec. L; Manz. 17A; Parc. 29, Fol. 1110/51 rel. fol. 20/2015 del Partido de Gral. Lavalle (42). Medidas: 344,55 mts2. Base: Sin Base. Un baldío libre de ocupantes, según mandamiento de autos. Munic. de La Costa al 07/05/15: \$ 27.638,56. Arba al 13/11/14: \$ 1.056,80. Señá 20%. Comisión 3% con más el 10% de Aportes de Ley a cargo del comprador + IVA. Sellado 1,2%. Saldo de precio dentro de los 5 días de realizada la subasta. En la subasta no se podrá pujar por montos inferiores a pesos cien o sus múltiplos. El martillero está facultado para requerirle a cada asistente al acto que exhiba su documento de identidad y una suma de pesos en su poder equivalente al monto de la seña, de la comisión y del sellado, como condición para ingresar al recinto. Visitas: 07/03/16 de 12:30 a 13:00 hs. Impuestos a cargo del comprador a partir de la toma de posesión. Se encuentra prohibida la cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Para más datos consultar expediente. Venta decretada en autos "Municipalidad de La Costa c/ Casagrande Víctorio y otros s/ Apremio" (Expte. N° 6799/99). Mar del Tuyú, 1° de febrero de 2016. Jacqueline Lourdes Barbieri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.380

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 20, a cargo interinamente del Dr. Federico Martínez, Secretaría Única, a mi cargo, comunica por cinco días que el 2 de noviembre de 2015, se ha declarado la Quiebra de ÁBALOS DE LOS SANTOS ELIO DARIÓ DNI 20.184.426, CUIL 20-20184426-7, habiendo sido designado síndico la Cdra. María Guillermina Mercapidez, con domicilio en calle 18 N° 425 de la ciudad de La Plata, días de atención lunes a viernes de 9 a 13 y de 15 a 18 hs., a quien los acreedores deberán presentar los pedidos de verificación de sus créditos hasta el día 23 de marzo de 2016. Se deja constancia que el 6 de mayo de 2016 y el 17 de junio de 2016 se fijaron como fecha de presentación de los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente. Se hace hacer que se ha fijado audiencia informativa para el día 2 de agosto de 2016 a las 12 horas. La Plata, 29 de diciembre de 2015. Santiago Héctor Di Ielsi, Secretario.

C.C. 959 / feb. 10 v. feb. 16

POR 5 DÍAS - Se cita y emplaza a MATÍAS JESÚS PERALTA, DNI 33.120.656, en la causa N° 3282, que por el delito de Lesiones Leves Agravadas (3 Hecho), Coacción y Amenazas calificadas en Bahía Blanca se sigue al nombrado, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 a cargo del Dr. Gabriel Luis Rojas, Secretaría Única a mi cargo, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, para que en el término de tres días comparezca al sientto de este Juzgado, sito en calle Estomba Nro. 34, piso 3°, de la ciudad de Bahía Blanca, a estar a derecho y constituir domicilio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su detención. Bahía Blanca, 01 de febrero de 2016. María Laura Hohl, Secretaria.

C.C. 1.054 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Luis Alejandro Gil Juliani, Presidente de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes Provincia de Buenos Aires, en causa N° 29139, caratulada: Méndez Aguirre, Antonio s/ Abuso Sexual Agravado, notifica por este medio a ANTONIO AGUIRRE - de apellido materno MÉNDEZ- de lo resuelto por este Tribunal, que en su parte dispositiva dice: "Mercedes, 20 de octubre de 2015. Autos y Visto: Los de las apelaciones deducidas por el señor Agente Fiscal, doctor Leandro Ventricelli y por la señora Defensora Oficial del encausado Antonio Aguirre Méndez, doctora Verónica E. Vieitto, contra las resoluciones del señor Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, doctor Gabriel A. Castro, que no hizo lugar al anticipo extraordinario de prueba solicitado por el Ministerio Público Fiscal y a la eximición de prisión del nombrado Aguirre Méndez, peticionada por la Defensa. Y Considerando: ... En mérito al acuerdo que antecede, citas legales y lo normado en los Arts. 21 Inc. 1°, 105, 106, 144, 148, 171, 186-acontrario-, 188, 210, 442, 443 y concordantes del C.P.P.; Se Resuelve: I.- Declarar formalmente admisibles los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la señora Defensora Oficial, doctora Verónica E. Vieito. II.- Revocar el resolutorio de fs. 14/15 del incidente N° 29.139 que no hizo lugar al anticipo extraordinario de prueba solicitado por la Fiscalía, debiendo el Magistrado "a quo" proceder en consecuencia. III.- Confirmar el auto de fs. 1/2 del incidente agregado N° 29.177, en cuanto deniega la eximición de prisión del encartado Méndez Aguirre. Regístrese, notifíquese y oportunamente, bajen. Devuélvanse los autos principales con copia de la presente resolución. Firmado: Dres. Luis Alejandro Gil Juliani - Juan Antonio Minetto, Ignacio José Gallo -Jueces de Cámara-Ante mí: Dra. Yael Xenia Iñigo, Secretaria a de Cámara." Mercedes, 30 de diciembre de 2015. Hernán M. Cardoso, Auxiliar Letrado Adscripto.

C.C. 1.068 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Luis Alejandro Gil Juliani, Presidente de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes (B), en causa N°-29134-, caratulada:

“Chanfalloni, Sergio Oscar s/ Usurpación de Propiedad”, Notifica por este medio a SERGIO OSCAR CHANFALLONI de lo resuelto por este Tribunal, que en su parte dispositiva dice: “Mercedes, 15 de octubre de 2015. Autos y Visto: La apelación deducida por el señor Defensor Particular, doctor Javier Fernando Guevara, contra la resolución mediante la cual el señor Juez de Garantías N° 3 Departamental, doctor Pablo F. Moran, resolvió no dar tratamiento a la nulidad impetrada; y la apelación deducida por la señora Agente Fiscal María Laura Cordiviola, contra las resoluciones de fecha 8 y 10 de septiembre, mediante las cuales el Magistrado de grado resolvió suspender y mantener respectivamente, la suspensión de la ejecución de la orden de lanzamiento. Y Considerando:... Por lo expuesto, citas legales y lo normado en los Arts. 21 inc. 1°, 105, 106, 205 ante último párrafo, 437, 446 y ccs. del C.P.P.; Se Resuelve: I.- Declarar formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del encausado Sergio Oscar Chanfalloni Dr. Javier F. Guevara y el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. II.- Dejar sin efecto el auto atacado de fs. 3/vta., debiendo el Juez de grado expedirse sobre el planteo de nulidad impetrado, de conformidad con las normas del rito. III.- Revocar el auto de fs. 10 y la resolución de fs. 13/vta. en todo cuanto decide y fue materia de impugnación. Notifíquese, regístrese y oportunamente bajen; devuélvase la carpeta de causa y la IPP requeridas con copia de la presente resolución. Fdo. Dres. Luis Alejandro Gil Juliani - Juan Antonio Minetto. Dr. Hernán Cardoso - Auxiliar Letrado Adscripto”. Mercedes (B), 30 de diciembre de 2015. Mercedes, 18 de enero de 2016. Alejandro N. Castaño, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.069 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a JORGE SANTIAGO JESÚS GÓMEZ, argentino, soltero, instruido, empleado, hijo de Olga Noemí Britos y Jorge Carlos Gómez, nacido el 20/11/1978 en Luján, (B), con último domicilio en calle La Plata N° 2950 Depto. N° 1 “B” de Luján, D.N.I. n° 27.033.269, a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa n° 1658-12 (4645), “Gómez, Jorge Santiago Jesús s/ Daños”, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, ... de diciembre de 2015. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.070 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP- 03-03-002151-14/00 caratulada “Flores Puita, William s/ Abuso Sexual Gravemente Ultrajante” de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado WILLIAM FLORES PUITA cuyo último domicilio conocido era en calle Matheu y Chesburgo de Ostende, Partido de Pinamar, la siguiente resolución: “Mar del Tuyú, 15 de enero de 2016. Autos y Vistos: Para resolver en relación a la solicitud de eximición de prisión presentada por el Dr. Hernán Furno, Auxiliar Letrado de la UFD con sede en la localidad de Mar del Tuyú, en beneficio y representación de William Flores Puita Y Considerando: I. Que en la I.P.P. N° PP-03-03-002151-14/00 que tengo a la vista, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 4 Departamental, con sede en la localidad de Pinamar 1, se investiga el delito que, en orden a lo determinado por el Art. 186 del C.P.P. y a los fines de la resolución de la cuestión traída, corresponde calificar “prima facie” como Abuso Sexual Gravemente Ultrajante (Arts. 119 segundo párrafo del C. Penal). Que lo antes expuesto surge de las constancias obrantes en la IPP de referencia a saber; acta de denuncia de fs. 01/02, copia de documentación de fs. 03/05, acta de inspección ocular de fs. 06, croquis ilustrativo de fs. 06 vta., declaración testimonial de fs. 07/08 vta., declaración testimonial de fs. 18/vta., informe del SLPP de fs. 19/23, informe policial de fs. 42, resolución del Juzgado de Garantías Nro. 4 de fs. 52, informe de fs. 66 vta., resolución de Exma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental de fs. 81/83, declaración testimonial de fs. 93, informe pericial de fs. 101/103vta., declaración testimonial de fs. 108, declaración testimonial de fs. 124vta. y 125, informe CAV de fs. 126/128 vta., Dibujo de fs. 326, Acta de fs. 237, 1

sobre que contiene un (1) CD con la grabación de Cámara Gesell de fs. 328, Informe de fs. 332/333, Informe policial de fs. 336, Escrito de fs. 339, 347, informe del CAV de fs. 348/350 vta., informe policial de fs. 351/355 y demás constancias de las cuales se desprende que “Que sin poder precisar fecha exacta pero aproximadamente en el mes de febrero de 2014, en el domicilio sito en calle Matheu Nro. 1412 de la localidad de Ostende, Partido de Pinamar, un sujeto adulto de sexo masculino, identificado como Juan William Flores Puita en circunstancias que la menor víctima Nicole Belén Quichu Medina -que al momento tenía 05 años de edad- se encontraba en el mencionado domicilio y en ausencia de su tía y primos, abuso sexualmente de la misma realizando tocamientos inverecundos con sus manos sobre la vagina de la menor” II. Que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada, no resultando por ella, posible el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (Art. 169 Inc. 1° del C.P.P.) siendo por ende improcedente la eximición de prisión requerida (Art. 186 del mismo Código), Arts. 119 segundo párrafo del C. Penal, se impone el rechazo de la pretensión de la representante del imputado PP-03-03-002151-14/00. Por Ello, conforme lo reseñado y normado por los Arts. 169, 185, 186 y concs. del C.P.P. Arts. 119 segundo párrafo del C. Penal Resuelvo: no hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de William Flores Puita Notifíquese a la Fiscalía y al presentante en el domicilio constituido; agréguese copia del presente auto a la I.P.P. y devuélvase la misma a la fiscalía actuante. Regístrese.” Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, 26 de enero de 2016. Autos y Vistos: Atento la Notificación Policial de Fs. 15, en la que surge que el encartado William Flores Puita, no pudo ser notificado del auto de Fs. 02/05, ya que se ausentó de su domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del CPP. Regístrese.” Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Andrea M. Didone, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.074 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En el marco del Incidente 308/1 IPP PP-03-03-005454-13/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, sito en calle 2 N° 7445 de la localidad de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado EZEQUIEL GONZÁLEZ cuyo último domicilio conocido era en calle Del Villar entre Mateo y Alberti de la localidad de Ostende, la siguiente resolución: “Mar del Tuyú, 4 de octubre del 2013. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de eximición de prisión presentada por el Sr. Secretario de la Defensora Oficial Departamental, Dr. Diego Ignacio Cangiano, en beneficio de Ezequiel González, Y Considerando: Que en la I.P.P. N° 03-03-005454-13 que tengo a la vista, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 3 Departamental, se investiga el delito que se califica como hurto de vehículo dejado en la vía pública y hurto simple previstos en el art. 163 inc. 6 y 162 del Código Penal, en concurso real entre sí (Art. 55 del Código Penal), del cual resultara víctima, encontrándose sospechado del mismo Ezequiel Martín González. Que conforme lo previsto por el Art. 169 Inc. 2° del C.P.P., resulta posible el beneficio excarcelatorio ordinario, y por ende la eximición de prisión, y en atención a las características de los hechos, corresponde que dicha medida cautelar se conceda bajo caución juratoria. Que considerando los informes obrantes a fojas y las circunstancias del hecho corresponde imponer como obligación especial al encartado la concurrencia semanal a la Comisaría más cercana a su domicilio (Art. 180 del C.P.P.). Por ello, argumentos expuestos y lo normado por los Arts. 169 Inc. 2°, sigtes. y ccdtes. del C.P.P. y Art. 180 del C.P.P. Resuelvo: I- Conceder la Eximición de Detención en favor de Ezequiel Martín González, bajo caución juratoria, el que deberá concurrir a los estrados de este Juzgado dentro del término de cinco días de notificado el presente auto, a formalizar el acta respectiva, bajo apercibimiento de Revocarse el Beneficio Concedido (Arts. 177, 179, 180, 186 y ccds. del Código de Procedimiento Penal). II. Imponer al encartado la obligación especial de presentarse semanalmente en la

Comisaría más próxima a su domicilio. Notifíquese a la Fiscalía y a la Defensoría; agréguese copia del presente auto a la I.P.P. y devuélvase la misma a la fiscalía actuante. Regístrese.” Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, 26 de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 291/292 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 147/154, ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese.” Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Andrea M. Didone, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.077 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-03-005454-13/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado EZEQUIEL GONZÁLEZ cuyo último domicilio conocido era en calle Del Villar entre Mateo y Alberti de la localidad de Ostende, la siguiente resolución: “Mar del Tuyú, 6 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento y cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor del imputado González Ezequiel Martín teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-03-5454-13; Y Considerando: Primero: Que a fs. 138/141, el Sr. Agente Fiscal, de la UFID N° 4 de Pinamar, Dr. Juan Pablo Calderón, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 142/vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 143/146 solicitando el sobreseimiento de su asistido González Ezequiel Martín y subsidiariamente se disponga cambio de calificación legal. La defensa entiende que la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (art. 18 C.N.), e inobservancia de los arts. 1°, 3°, C.P.P., y art. 8° Pacto de San José de Costa Rica. Sosteniendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los arts. 157, 158 y ccs. del C.P.P., al momento de dictar y petionar la elevación de la presente causa a juicio. Expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa en relación al hecho que se le imputa a su defendido que analizada la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que la imputación del hecho denunciado se apoya únicamente en dos meras constancias derivadas de una única testigo, entendiéndose al respecto que esos únicos datos aislados no resultan elementos de cargo suficientes. Continúa la Defensa sosteniendo que lo concreto es que el MPF tendría dos simples constancias de interés: Así considera como indicio de oportunidad, tiempo, lugar y autoría el Acta de denuncia de fs. 1/vta., y a la misma aduna el Acta de diligencia de Reconocimiento fotográfico obrante fs. 28, de la que surge que la víctima “María de las Mercedes Gómez”, ...”reconoce expresamente a Ezequiel Martín González como el autor del hecho...”, manifestando al respecto que dichas constancias aparejan la cuestión del Testigo Único. Cita Jurisprudencia. Entiende el representante del Ministerio Público de la Defensa que mal podría utilizarse la declaración de una única testigo, quien es la denunciante, para sostener una acusación como la de autos, manifestando que debe ponderarse que ante la orfandad probatoria referida no se puede, con el mero resultado de una diligencia de reconocimiento de personas, avanzar a la etapa siguiente del proceso. Expresa el Sr. Defensor Oficial, que respecto de los reconocimientos corresponde analizarlos integralmente con los restantes elementos y no pueden los mismos por sí solos ser un elemento en contra del imputado. Además de ello siempre hay que tener en cuenta que el testigo puede indicar a la persona equivocada dado lo subjetivo de la prueba a realizarse. Cita Doctrina. Sostiene el Dr. Leonardo Paladino que debe requerirse a la parte acusadora que complementado dicho relato con otras pruebas de cargo que integren una base sólida para disolver la presunción de inocencia de la que

goza su defendido, entendiendo que fuera de las constancias sustentadas por la Testigo Único, esto es, la denuncia y el reconocimiento de la denunciante, el MPF no tiene una sola constancia jurídicamente relevante. Manifiesta la Defensa que el titular de la vindicta pública, aporta otras constancias, pero ninguna que guarde relación con el hecho ni con su autoría, destacando como indicio el informe confeccionado por el Oficial Principal Diego Alagastino en fecha 31 de agosto de 2013, obrante a fs. 7, en el cual el referido conjetura acerca de que mi pupilo", "...no sería ajeno al ilícito investigado...". Dicha constancia es una mera elucubración subjetiva de personal policial y por ello no tiene asidero jurídicamente sustentable. No puede ser tenida en cuenta como indicio de cargo contra su pupilo. El representante del MPD expresa que el Agente Fiscal busca fortalecer el cuasi inexistente plexo probatorio y refiere constancias que en modo alguno pueden aportar circunstancias de modo, tiempo, lugar ni autoría. Así sindicó como indicio el acta de fs. 40 que da cuenta de la incautación del automotor sustraído por autor/es desconocidos. Asimismo sostiene la Defensa que sin sustento jurídico alguno, el MPF destaca como indicio de cargo "...la copia certificada del acta de procedimiento confeccionada por personal policial de la comisaría de General Madariaga obrante a fs. 86/vta., la que da cuenta que el día 2 de septiembre de 2013 el imputado de autos circulaba por la Ruta 56 a la altura del kilómetro 47 a bordo de un automóvil con pedido de secuestro activo..."; manifestando que dicha constancia, refiere a una circunstancia ajena al ilícito enrostrado, esto es, a una supuesta situación de mi pupilo en relación a otro automotor. Dicha constancia no aporta nada en relación a modo, tiempo, lugar, efectos ni autoría en relación a su pupilo. Debe tenerse en cuenta en tal sentido que el derecho penal argentino, es de acto, no de autor. La Defensa manifiesta que el MPF en la parte final de los indicios en los que sustenta su acusación refiere que en relación al acta de fs. 86/ vta. objetada supra: "... Que en dichas circunstancias y atento las sospechas que pesaban sobre el mismo se procedió a incautar el buzo tipo polar de color rojo que llevaba colocado..."; expresando que omite el Agente Fiscal poner de relieve que en referencia a dicha prenda, se realizaron diligencias de reconocimiento a fs. 25 y 26, resultando ambas con resultado Negativo. Continúa el Dr. Leonardo Paladino expresando que el Ministerio Público Fiscal debe probar los extremos de la acusación para poder mantenerla, no como carga sino como imperativo de su función específica; deber que se extiende aun para las pruebas de descargo, toda vez que al valorar la prueba existente en la investigación se debe tener certeza acerca del acontecimiento histórico, es decir la verosimilitud en el mayor grado posible. Finaliza el Sr. Defensor Oficial en relación al planteo de sobreseimiento incoado sosteniendo que ante la orfandad probatoria que indique, como ocurre en el caso de autos, que el imputado haya sido el autor material del hecho debe optarse por el sobreseimiento del mismo, entendiendo que queda demostrado que no existen elementos de cargo suficientes para concluir que González Ezequiel ha sido autor del delito enrostrado; por lo que considera la Defensa haber rebatido con argumentos contundentes la prueba de cargo tenida en cuenta a la hora de petitionar la elevación a juicio de la presente causa, por lo que analizando la cuestión de manera objetiva y de acuerdo a los principios constitucionales invocados, principalmente el denominado "in dubio pro reo", por el que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado, corresponde el dictado del sobreseimiento de su defendido. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encon-

tramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P. deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (31 de agosto de 2013), la acción penal no se ha extinguido. (art 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia de fs. 1/vta., acta de inspección ocular de fs. 5, croquis de fs. 6, informe de fs. 7, acta de reconocimiento fotográfico de fs. 28/29, placa fotográfica de fs. 32, acta de fs. 40, Acta Lef de fs. 46/48, Acta de procedimiento de fs. 40, Acta de Visu de fs. 49, copia de documentación de fs. 50, acta de entrega de fs. 51, declaración testimonial de fs. 52, informe actuario de fs. 58/61, declaración testimonial de fs. 64/65, copia certificada de actuaciones complementarias remitidas por la Comisaría de General Madariaga obrantes a fs. 83/92 y demás constancias de autos se encuentra justificado que: "Que el día 30 de agosto de 2013 siendo aproximadamente las 23:50 hs., un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, se apoderó ilícitamente de un vehículo marca Ford Modelo Ka, dominio MFQ-684 perteneciente a María de las Mercedes Gómez, el cual se encontraba estacionado y con su motor en marcha frente al domicilio de calle Del Odiseo N° 791 de la localidad de Ostende, partido de Pinamar y de una cartera de semi cuero de color negra, de tamaño grande, la cual en su interior contenía tarjetas de crédito, carnet de la Obra Social loma, Registro de conducir, DNI, cédula de identidad, tarjeta de débito del Banco Provincia de Buenos Aires, todo ello a nombre de la denunciante, una campera de mujer de color negra y blanca, una cartuchera de color negra grande conteniendo discos compactos con música infantil, dos cajas de madera con discos compactos, un rosario con piedras transparentes, un almohadón de color negro, un pareo con franjas de color naranja, pinturas y elementos femeninos, dos pares de lentes uno de ellos de lectura y restante de sol, marca Infinity, elementos éstos que se encontraban en el vehículo sustraído, dándose a la fuga con la res furtiva en su poder. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y sancionado por el art. 163 inc. 6 del Código Penal. D) Que a fs. 117/118 el imputado González Ezequiel Martín, fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que González Ezequiel Martín resulta autor del hecho calificado como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y sancionado por el art. 163 inc. 6 del Código Penal. Indicios para el Hecho calificado como Hurto Agravado de Vehículo dejado en la vía pública: a) Elemento indiciario que surge del acta de denuncia de fs. 1/vta. mediante la cual María De Las Mercedes Gómez, con fecha 31 de agosto de 2013, en sede policial da cuenta que "...resulta ser propietaria de un vehículo marca Ford, modelo Ka Viral, dominio MFQ-684, chasis N° 9BFZK53BIDB471540 y Motor N° CBRID471540 al cual en el día de la ficha siendo las 23:50 horas aproximadamente estaba llegando a su domicilio

cuando deja estacionado el rodado mencionado, en marcha, es decir, con el motor encendido, procediendo a abrir el portón del garaje del edificio en el cual vive, que una vez abierto el portón observa venir corriendo de un edificio de enfrente, más precisamente del parque de ese mencionado edificio, entendiéndose, que no se su interior, a una persona de sexo masculino, en forma zigzagueante raudamente hacia el coche, y sin mediar ingresa al rodado, oportunidad en la cual la denunciante y ante esta actitud del hombre en cuestión, trata de sacarlo del rodado en forma brusca, pero en ese instante esta persona pone la primera marcha del rodado y sale rápidamente sustrayéndole el vehículo Ford/ Ka por la mencionado arteria. Que a continuación la denunciante describe al malviviente como de joven edad, de entre 20 a 25 años, de contextura física delgada, de aproximadamente entre 1,70 a 1,75 m., de tez clara, cabellos cortos crespo de color castaño oscuro, quien vestía un buzo color bordó o rojo, no recordando otro dato. Que en ningún momento le habló a la dicente, ni le expuso ante sí un arma de fuego, blanca o similar en forma intimidante. ... Aporta además que en el interior del automóvil había una cartera de la dicente la cual era de semi cuero de color negra de tamaño grande, en la que contenía tarjetas de crédito a nombre de la dicente, carnet de IOMA, registro de conducir a nombre de la dicente expedido por municipalidad de Pinamar, DNI de la dicente, cédula de identidad de policía federal de la denunciante, tarjeta de débito Bapro a nombre de la dicente, una campera de cuero de mujer de color negra con respuntes de color blanco, una cartuchera de color negra grande de CD con música infantil, dos cajas de madera con CD de rock y blues, que la rueda de auxilio estaba en el baúl, un rosario con piedritas transparentes colgado del espejo. Un almohadón de color negro un pareo con franjas de color naranja, pinturas y elementos femeninos que estaban en la cartera, además de un par de lentes de lectura y unos de sol marca Infinity...". b) Indicio que emerge del informe confeccionado por el Oficial Principal Diego Alagastino en fecha 31 de agosto de 2013, obrante a fs. 7, que da cuenta que "...el rodado fue habido en jurisdicción de Subestación Ostende continuando con las averiguaciones para establecer la identidad del autor, destacando que no sería ajeno al mismo un ciudadano de nombre González, Ezequiel, quien tiene antecedentes penales, y frecuente el domicilio de un hermano, que es al frente del domicilio de la denunciante, es por ello que sin perjuicio del resultado Obtenido hasta el momento se continuara con la investigación... "- Que la misma se complementa con el Acta de Incautación obrante a fs. 40 confeccionada por el Sargento Vegas Héctor la cual refiere que "... a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil trece, siendo las 07:30 horas, el que suscribe Sargento Vegas Héctor, numerario de mencionada subdependencia, circunstancias en las que me hallaba a bordo del móvil identificable orden nueve-nueve-uno-nueve (9919), recorriendo la jurisdicción en carácter de prevención y/o represión de ilícitos y faltas en general, es que circulando por la arteria Canadá, entre calle Matheu y calle Pichincha es que observo que se halla un automóvil Marca Ford KA. Dominio colocado MFQ-684, el fuera sustraído en horas de la noche en jurisdicción de Pinamar, ante esto me comunico vía radial con la Sala de Emergencias Pinamar 911 y curso el dominio, luego de unos minutos el radio operador me informa que el mismo posee Pedido de Secuestro activo por el delito de "Hurto Automotor" a solitud de Comisaría Pinamar, preservando el lugar fines periciales...". c) Elemento indiciario que se desprende de la copia certificada del acta de procedimiento confeccionada por personal policial de la comisaría de General Madariaga obrante a fs. 86/vta., la que da cuenta que el día 2 de septiembre de 2013 el imputado de autos circulaba por la Ruta 56 a la altura del kilómetro 47 a bordo de un automóvil con pedido de secuestro activo. Que en dichas circunstancias y atento las sospechas que pesaban sobre el mismo se procedió a incautar el buzo tipo polar de color rojo que llevaba colocado. d) Indicio que surge del Acta de Diligencia de Reconocimiento fotográfico obrante fs. 28, de la que surge que la víctima "María de las Mercedes Gómez", reconoce expresamente a Ezequiel Martín González como el autor del hecho. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno

de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva; Quinto: Que respecto del planteo de cambio de calificación incoado por la Defensa, la misma manifiesta que el hecho enrostrado es calificado por el MPF como Hurto de vehículo dejado en la vía pública y hurto simple en concurso real entre sí, sosteniendo que de la descripción del hecho investigado, surge claramente la posible comisión del delito de Hurto de Vehículo dejado en la vía pública, calificación que prima subsidiándose a la misma las calificaciones de inferior escala penal (Ej. hurto). El Sr. Defensor Oficial destaca que el o los autores del ilícito, no cometieron dos hechos que concurren realmente entre sí como pretende calificar el MPF. No hurtaron un vehículo en la vía pública y en circunstancias temporales distintas hurtaron objetos que se encontraban dentro del automotor. Expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que el razonamiento jurídico del MPF conllevaría a concursar todos los hurtos de vehículos dejados en la vía pública, con el hurto de los elementos muebles que se encontraron en el mismo al momento del hecho, entendiendo que tal calificación amén de no corresponder por derecho, causa gravamen irreparable toda vez que el concurso real calificado por el MPF aumenta en forma considerable las escalas penales, lo que conlleva a perjudicar el universo de posibilidades jurídicas para el/los autores del ilícito investigado. La Defensa finaliza requiriendo, califique la única transformación del mundo exterior, el único hecho investigado, como Hurto de Vehículo dejado en la vía pública. Que este Magistrado entiende que corresponde hacer lugar al planteo incoado por la Defensa Oficial, coincidiendo el Suscripto con lo manifestado por el Dr. Leonardo Paladino, en tanto que luego de realizado un pormenorizado análisis de las presentes actuaciones, surge de las mismas la comisión del delito de Hurto de Vehículo dejado en la vía pública, previsto y reprimido en el art. 163 inc. 6 del Código Penal. A criterio de este Magistrado, al momento de quedar configurado el delito de Hurto de vehículo dejado en la vía pública, no es factible imputar el hurto simple de los bienes que se encontraron en dicho vehículo, toda vez que dichos bienes quedarían comprendidos en el bien principal, objeto del ilícito, correspondiendo por esto hacer lugar al cambio de calificación. Por Ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) Hacer lugar a la solicitud de cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial quedando de tal manera la calificación penal de los hechos determinada "prima facie" como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y penado por el artículo 163 inc. 6 del Código Penal, todo en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Germán Ezequiel Martín, en atención a los argumentos más arriba enunciados. III) Elevar la presente causa ajuicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a González Ezequiel Martín por el hecho calificado como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública, previsto y penado por el artículo 163 Inc. 6 del Código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Tribunal Oral en lo Criminal en turno que corresponda. IV) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Librese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 26 de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 291/292 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 147/154, ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 26 de enero de 2016. Andrea M. Didone, Auxiliar Letrada.

C.C. 1076 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-003357-14/00 caratula "Osso, Braian Alan s/Encubrimiento" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, sito en calle 2 N° 7445 de la localidad de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado BRAIAN ALAN OSSO cuyo último domicilio conocido era en calle Diagonal 25 N° 858 de la localidad de Santa Teresita, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 16 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial del imputado Braian Alan Osso teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-3357-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 75/81 y vta., el Sr. Agente Fiscal, de la UFID N° 2, Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 82/vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 83/85 solicitando la remisión de la presente a la sede de la ORAC y subsidiariamente el sobreseimiento de su asistido Braian Alan Osso. Expone la Defensa que de la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (art. 18 C.N.), e inobservancia de los arts. 1, 3, CPP., y art. 8 Pacto de San José de Costa Rica, siendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los arts. 157, 158 y ccs. del CPP., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Manifiesta el Sr. Defensor Oficial en relación al hecho que se le imputa a su pupilo que, analizada la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal, en primer término debe advertirse que la imputación descripta avasalla el derecho de defensa en juicio, ello por cuanto permitir al MPF que no detalle lugar y tiempo en que se habría cometido el ilícito que endilga a su pupilo, impide un real y debido ejercicio de la defensa material. Asimismo el Dr. Paladino cuestiona respecto de la conducta reprochada, que el MPF no especifica cuál es la conducta que se le atribuye a su asistido, sino que de manera indeterminada le imputa haber adquirido y/o recibido un motovehículo. Destaca el representante del Ministerio Público de la Defensa que no surge en modo alguno que el imputado fue quien recibió el vehículo en cuestión, y que, de haberlo hecho, lo haya hecho a sabiendas de su procedencia ilícita, toda vez que según aporta el MPF, el encartado habría estado conduciendo el rodado sustraído en oportunidad del Hecho I descripto, lo cual a criterio de la Defensa, no es indicio que "per se" permita suponer sin duda alguna, que el imputado haya recibido el mismo con conocimiento real y efectivo de su procedencia ilícita. En este orden de ideas el Sr. Defensor Oficial expone que para la configuración del delito de encubrimiento hace falta la presencia del dolo específico de recibir, adquirir u ocultar un objeto proveniente del ilícito, el sujeto activo, por lo tanto tiene que tener un pleno y efectivo conocimiento de la procedencia ilícita, no resultando suficiente para tener por acreditada la autoría la sola tenencia de la "res furtiva". La Defensa cita jurisprudencia al respecto. Manifiesta el Dr. Leonardo Paladino que, teniendo en cuenta las derivaciones del principio de inocencia, "in dubio pro reo" y "favor rei", la duda no autoriza el paso a la etapa siguiente. Cita Jurisprudencia. Finaliza el representante del Ministerio Público de la Defensa expresando que la requisitoria fiscal no conforma un cuadro probatorio apto como disponer la elevación a juicio de la causa, entendiendo por tanto, que corresponde el dictado del sobreseimiento de su ahijado procesal, en esta oportunidad procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley N° 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina;

Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/Infr. Ley N° 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no sólo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (23 de julio de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (art. 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia penal de fs. 01, inspección ocular de fs. 05, croquis ilustrativo de fs. 06, informe de fs. 07/08, copia documental de fs. 09, acta de procedimiento de fs. 15/16, acta de inspección ocular de fs. 19, croquis ilustrativo de fs. 20, placas fotográficas de fs. 22, examen de visu de fs. 27, placas fotográficas de fs. 28/29, declaración testimonial de fs. 30, documental de fs. 31, acta de entrega de fs. 32, precario médico de fs. 37, declaración testimonial de fs. 38, declaración testimonial de fs. 39, declaración testimonial de fs. 40, declaración testimonial de fs. 41, declaración testimonial de fs. 42, declaración testimonial de fs. 43 y demás constancias se encuentra justificado que: Hecho I: "El día 23 de julio de 2014, en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que resulta comprendido entre las 21:00 y las 22:00 horas, al menos un sujeto se dirigió hacia el domicilio sito en calle Diagonal San Clemente entre Jorge Newbery y Av. Costanera, de la localidad de Mar de Ajó, donde una vez en el lugar, se apoderó ilegítimamente de un motovehículo marca Yamaha modelo YBR 125, dominio 981- JMH propiedad del Sr. Jon Andrés Duclerc Noa, para darse luego a la fuga del lugar del hecho con la res furtiva en su poder, consumando de esta manera el iter descripto "Hecho II: "En lugar y fecha que no puede precisarse con exactitud, pero resultando esta última comprendida entre las 22 horas del día 23 de julio de 2014 y las 16:15 horas del día 24 de julio de 2014, un sujeto adulto de sexo masculino adquirió y/o recibió el motovehículo marca Yamaha YBR 125 al que se hace referencia en el hecho descripto precedentemente a sabiendas de su procedencia ilícita, siendo sorprendidos el sujeto a bordo del mentado vehículo por personal policial en un control policial realizado en calle 44 y esquina 12 de la localidad de Santa Teresita, y luego de una persecución procediendo estos últimos a la aprehensión del mismo e incautación del elemento" C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar Encubrimiento delito previsto y reprimido por el artículo 277 inc. 1° apartado "c", del Código Penal. D) Que a fs. 50/51 el imputado Braian Alan Osso, fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Braian Alan Osso resulta autor del hecho calificado como: Encubrimiento previsto y reprimido por el Art. 277 inc. 1° apartado 2 "c" del Código Penal; Indicios para el hecho calificado como Encubrimiento: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia impetrada por el Sr. Jon Andres Duclerc Noa, quien a fs. 01/vta. Refiere: "...Que el dicente se hace presente ante la prevención a los fines de dar

conocimiento de ser propietario de un Motovehículo marca YAMAHA modelo YBR 125, año 2013, de color gris con vivos en color negro, con dominio colocado 981-JMH, Motor E3H6E-007092, cuadro 8C6KE1690C0008236. Que el mismo refiere que en la noche de ayer y siendo las 21:00 horas dejó estacionado en la puerta del edificio donde mora, sobre la vereda, el motovehículo referido, sin traba volante ni medida de seguridad alguna, pero son las llaves de ignición colocadas. Que a posteriori al ir en busca del mismo constato que siendo las 22:00 horas aproximadamente autor o autores ignorados sustrajeron la unidad, desconociéndose el lugar, de fuga. Que no posee seguro, que no valúa el bien hurtado. Que no desconfía de persona alguna, que no posee testigos oculares del suceso. Que no posee sistema de corte de encendido u otro análogo...". Adjunta el denunciante a fs. 09 copia de documental del vehículo sustraído. b) Indicio que emerge del acta de inspección ocular obrante a fs. 05 en la que se arriba a las siguientes conclusiones: "...Que me hallo distante de esta Seccional Policial punto cardinal Sur, tratándose de una zona urbana la cual cuenta con las comodidades mínimas e indispensables como luz eléctrica, alumbrado público, barrido, limpieza, cable de televisión, y demás servicios ofrecidos por la comuna local. Que la calle Diagonal San Clemente se encuentra asfaltada con sentido vehicular de Norte a Sur y a la inversa, mientras que la calle Jorge Newbery y Avenida Costanera se encuentra asfaltada, con sentido vehicular de este a Oeste y a la inversa, dejándose constancia que el tráfico vehicular y peatonal resulta ser fluido en horas diurnas, mientras que por la noche va disminuyendo, hasta casi ser nulo. A continuación se procede a llevar a cabo un amplio rastillaje por el lugar de los hechos, arrojando resultado negativo, no se observa daño alguno sobre el lugar del hecho...". Asimismo a fs. 06 se observa el plano del lugar donde se encontraba el vehículo al ser sustraído. c) Elemento indiciario que se desprende del acta de procedimiento obrante a fs. 15/16, de la que emerge que: "...En la localidad de Santa Teresita...a los veinticuatro ... días del mes de julio del año dos mil catorce ... siendo las 16:15 horas, el suscripto Capitán Luna Cristian José, secundado en la oportunidad por el Oficial Visoso Jorge Pablo ... circunstancias nos encontrábamos recorriendo la jurisdicción ... y teniendo conocimiento de hecho ocurrido en la localidad de Mar de Ajó, en el día de ayer respecto de la sustracción de un moto vehículo marca Yamaha modelo YBR 125 de color gris. Dominio 981-JMH, atento a que el denunciante resulta ser un Oficial que se desempeña en esta dependencia siendo Jon Duclerc Oficial de Policía, quien había anoticiado al Oficial Visoso Pablo vía Nextel, es que circulando por la calle 44 y esquina 12 de este medio, observamos el desplazamiento de un moto vehículo de iguales características con un sujeto presumiblemente masculino, con casco colocado de color negro tipo de Cross, con pantalón jeans y campera tipo deportiva color gris con tiras celestes en las mangas, circulando en dirección norte, tomando la Diagonal 21 en dirección a la Plaza "El Tango", procediendo a dar aviso vía radial a los móviles que se encontraban en recorrida, encontrándose cerca del lugar el móvil identificable orden 50107 a cargo del Teniente Flores Pedro, secundado por el Oficial Montes de Oca José, ambos del numerario de la Cría de Santa Teresita, recibiendo la novedad también el móvil identificable orden 11684 a cargo del Subteniente Münche Maximiliano y Oficial Vaquero Ariel, también del numerario de Cría. de Santa Teresita, y Sargento Ayudante Rosales Daniel del Servicio Penitenciario Bonaerense afectado Operativo Vacaciones de Invierno; que tras el motovehículo a una distancia prudencial iras el rodado en cuestión se suma el móvil 50107 a cargo de Flores, procediendo mediante la utilización de la sirena que detenga su marcha, momento y ya tras tomar la plaza "el tango", el conductor del motovehículo se da vueltas y observa que tras el mismo se encontraba patrullas identificabas, como así el suscripto junto a Visoso, por lo que toma la Diagonal 21, comenzando a acelerar, no respetando badenes, lomas, intentando darse a la fuga, continuando hasta la calle 6 y 37, tomando la calle 6 en dirección Norte en contramano hasta la calle 36, para tomar la misma en dirección Oeste, también en contramano, y antes de llegar a la calle 7, encontrándose el móvil identificable 50107 con Flores y Montes de Oca, al intentar evadir la comisión, se sube a la vereda Sur, ante esquina, colisionando con un poste de alumbrado público, y cayéndose al piso junto al moto vehículo, que el sujeto se levanta y sale corriendo por calle 7 en dirección a la 37, saliendo tras el mismo el suscripto, Visoso, Flores y Montes de Oca, logrando interceptarlo a

unos 150 metros aproximadamente del lugar donde colisionara, justo en calle 37 ante esquina 7, habiendo intentando huir hacia la calle 6, arribando al lugar el Sargento Di Sanso Fernando del Gabinete de Prevención de Cría. Santa Teresita. Seguidamente por razones de necesidad, seguridad y urgencia, y a fin de establecer que el sujeto interceptado no posea ningún elemento de peligrosidad para si mismo, terceros y/o la comisión policial actuante, se efectúa un cacheo por encima de sus prendas, no encontrándose ningún elemento, atrojando resultado negativo. Acto seguido nos trasladamos caminando nuevamente hasta el lugar donde colisionara y quedara el motovehículo, donde se requiere la presencia de testigos hábiles, a quienes se los impone de las penas con que la Ley castiga al Falso Testimonio, prestando juramento de decir verdad de todo cuanto supieren, observaren o les fuere preguntado, refiriendo ser y llamarse Rodríguez Mónica Noemí y López Mónica Natalia ... luego y continuando con el procedimiento se procede a identificar al sujeto interceptado, el cual preguntado por sus circunstancias personales refiere ser y llamarse Osso Braian Alan... Con respecto al moto vehículo, en primera instancia y siempre en presencia de testigos se procede a extraer placas fotográficas, observando que se trata de una motocicleta marca Yamaha modelo YBR 125 cc de color gris oscuro, con marca y modelo impresos en laterales de tanque de nafta y cachas, poseyendo numero de motor E3H6E-007092, número de cuadro 8C6KE1690C0008236, no posee óptica delantera, abolladura en el tanque delante de la tapa, y otra en el lateral, pedalín y pedal de cambio, abollado, cacha trasera rota, no se observa dominio colocado, desprendimiento de cacha lateral que cubre batería del moto vehículo, como así también casco negro tipo Cross con visera de plástico desprendida y rota en unos de sus extremos con calco pegado en la parte de atrás que reza Halcón, pudiendo certificar que se trata del vehículo sustraído en la localidad de Mar de Ajó en horas de la noche del día 23 del cte. mes y año, siendo el denunciante Duclerc Noa Jon Andrés. Atento a lo expuesto, siendo las 16:25 horas se procede a la incautación del moto vehículo y el casco descripto, como así también a la aprehensión de Osso Braian Alan... Con respecto al lugar de la colisión, y aprehensión, la calle 36 y la 37 resultan ser pavimentadas, la primer arteria con sentido de circulación vehicular Este a Oeste y la segunda de Oeste a Este, con relación a las calle 7, la misma resulta ser pavimentada, con sentido de circulación vehicular de Sur a Norte, y con respecto a la calle 6 la misma resulta ser de sentido de circulación vehicular de Norte a Sur, también pavimentada, las arterias de mención resultan poseer tránsito fluido, disminuyendo en horarios alternados, el poste de alumbrado público que colisiona se encuentra en la intersección sureste, con desprendimiento...". Dicha acta es ratificada por los funcionarios policiales Fernando Ariel Sanso, Jorge Pablo Visoso Veres, Pedro Flores, José Montes de Oca, Maximiliano Münche, Ariel Vaquero, quienes prestan declaración testimonial a fs. 38/43. Adunado a ello este acto se complementa con el acta de inspección ocular obrante a fs. 19/vta. de la que surgen las siguientes conclusiones: "...Que me encuentro en la calle 36 a novecientos metros de esta dependencia policial, resultando la misma de concreto, con sentido de circulación vehicular de Oeste a Este, siendo esta una zona semi poblada, contando con todos los adelantos típicos de la época. Que respecto de la iluminación artificial, si bien existe la misma resulta buena. Que respecto del tránsito vehicular y peatonal el mismo resulta ser fluido durante el día, disminuyendo hacia la noche, tornándose a casi nula durante la madrugada. Que respecto de la arteria 7, la misma resulta de concreto, con sentido de circulación vehicular de Norte a Sur, contando con todos los adelantos típicos de la época, siendo esta una zona semi poblada, contando con todos los adelantos típicos de la época. Que respecto de la iluminación artificial, si bien existe la misma resulta ser buena, que respecto del tránsito vehicular y peatonal resultan fluidos durante el día, disminuyendo en el transcurso de la noche. Que en la ochava de calle 36 y 7, se observa una palmera de ocho metros aproximadamente, la cual es utilizada para tendido eléctrico, que la misma se encuentra desplazada de su lugar de origen tras recibir impacto contra moto vehículo Yamaha YBR 125cc, modelo 2013. Seguidamente prosigo a describir la calle 37, la cual es de concreto, con sentido de circulación de Este a Oeste, contando con todos los adelantos típicos de la época, que respecto de la circulación vehicular y peatonal la misma resulta ser fluido en el transcurso del día mermando hacia la noche, tornándose a casi nula en el trans-

curso de la madrugada. Que respecto de la arteria 6, la misma es de concreto, con sentido de circulación de Norte a Sur, siendo la misma una zona semi poblada, donde las viviendas a la vista son de mampostería moderna, contando con todos los adelantos típicos de la época, que respecto de la circulación vehicular y peatonal, resulta fluido durante el día, disminuyendo hacia la noche, tornándose a casi nula durante la madrugada...". Asimismo a fs. 20/vta. se observa el croquis dinámico respecto del hecho bajo investigación y a fs. 22/vta. las placas fotográficas extraídas del motovehículo en el lugar del hecho; d) Indicio que surge del examen de visu glosado a fs. 27 de autos, en el que se informa respecto del vehículo que: "...resulta ser marca Yamaha YBR 125 cc Motor E3H6E007092, Chasis 8C6KE1690C0008236, color gris oscuro propio de la marca comercial, la cual posee impreso en laterales de tanque de nafta y cachas, no posee la máscara delantera donde se encuentra las ópticas, se nota a simple vista que los cables eléctricos están conectados tipo "puente", en el tanque se nota una abolladura producto de la colisión, posee la faltante de un pedalín de apoyo del pie, la palanca de cambio se encuentra retorcida, no posee plásticos traseros y luces trasera, no posee dominio colocado, no posee los plásticos donde cubre la batería, no posee los espejos ubicada en el manubrio, posee rotura de guardabarros delantero, posee desprendimiento de cachas lateral derecho. Que con relación a las cubiertas con sus respectivas llantas, se encuentran ambas en buen estado de rodado, que posee dañada la palanca de freno, que posee los frenos traseros en buen estado. Que el estado general de la misma resulta ser bueno...". Sendas fotografías de dicha motocicleta lucen agregadas a fs. 28/29; e) Elemento indiciario que emerge de la declaración prestada por el denunciante a fs. 30 de autos, donde refiere: "...Que resulta personal policial de esta policía de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo servicio en esta seccional, encontrándose actualmente bajo carpeta médica por lesiones ocurridas en servicio, y en el día de ayer a la noche entre las 21 y las 22 hs. constató que su motocicleta se la habrían sustraído de la puerta de su domicilio, por lo que aporta datos al 911 y a la comisaría local en la cual realizó la denuncia correspondiente, en el día de la fecha recibe llamado de esta seccional en donde habrían incautado su motocicleta y se habría aprehendido a un sujeto masculino mayor de edad, por lo que me acerco hasta esta seccional a los fines de certificar si la moto incautada era la de mi propiedad, por lo que teniendo ante mi vista el secuestro constato que efectivamente era la motocicleta la cual se encontraba en la dependencia secuestrada en la presente actuaciones, y es coincidente con el número de motor y chasis para lo cual aporfo copia del título de propiedad, y que fuera denunciada como sustraída en el día de ayer...". Agrega a fs. 31 copia de documental que acredita titularidad del vehículo. Es dable destacar que el Suscripto no comparte los argumentos vertidos por el Defensor Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente investigación no generan a este Magistrado la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. En este orden de ideas y en referencia a lo manifestado por la Defensa, el Suscripto no coincide con lo referido en cuanto a que el encartado desconocía la procedencia ilícita del motovehículo en cuestión, toda vez que conforme surge del acta de procedimiento y declaraciones testimoniales que ratifican dicho procedimiento, claramente se observa que al momento de percatar la presencia de patrullas identificables, el mismo se da a la fuga, siendo este proceder de actitud sospechosa, lo que a criterio de este Magistrado manifiestamente evidencia el conocimiento que se requiere para configurarse el delito de Encubrimiento que se le imputa, toda vez que no se justifica de otra manera la fuga emprendida por Osso. Por lo expuesto entiende el suscripto que los elementos reunidos son suficientes para autorizar el pase a la etapa procesal, correspondiendo, en consecuencia, elevar los presentes actuados a juicio. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defen-

sista. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y conchs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Braian Alan Osso, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Braian Alan Osso por el hecho calificado como Encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277 inc. 1° apartado "c" del Código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. III) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Líbrese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 132 y 144 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el suscripto a fs. 97/105, ya que se ausentó del domicilio, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el boletín oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 22 de enero de 2016. Francisco M. Acebal, Secretario.

C.C. 1.075 / feb. 11 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en causa N° 1.875 seguida a JUAN IGNACIO BORDENAVE, del registro de esta Secretaría Única, cítese y emplácese al nombrado, titular del D.N.I. N° 36.512.831, de nacionalidad argentina, nacido el día 7 de octubre de 1991 en la localidad de Ponedra, partido de Merlo, hijo de Fabián María Bordenave y Patricia Noemí Olmedo, de profesión empleado, con último domicilio en la calle Palpa 1775 de la localidad y partido de Merlo, mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días, a fin que comparezca a regularizar su situación procesal dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón, esquina Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sector "K" de la mencionada localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Como recaudo legal, se transcribe el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 30 de diciembre de 2015. Por recibidas las actuaciones que anteceden, agréguese y atento a su contenido, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de esta Provincia, a Juan Ignacio Bordenave por el término de cinco (5) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a regularizar su situación procesal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Fdo. Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez en lo Correccional. Dra. Silvia L. Caparelli, Secretaria.

C.C. 1.111 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-2408-2015-5509, caratulada: "Arguello, Alan Ricardo Nazareno s/ Robo Simple en Moreno -B-", notifica al nombrado ALAN RICARDO NAZARENO ARGUELLO, de la siguiente resolución: "Mercedes, 22 de diciembre de 2015. Por recibido, agréguese, téngase presente y en virtud de lo informado a fojas 47, notifíquese al imputado Alan Ricardo Nazareno Arguello por edicto, intimándosele a presentarse ante este Juzgado, en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde (Art. 129 del C.P.P.)...Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 22 de diciembre de 2015.

C.C. 1.113 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Fabiana Alejandra Moya, Secretaria del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de

Mercedes, en causa N° -1053-13-4546, caratulada: "Yumper S.A. s/ Apelación de Falta Municipal en Luján (B).", notifica al Sr. Presidente de la firma Yumper S.A., HORACIO RICARDO OTERO, de la siguiente resolución: "...Mercedes, 2 de septiembre de 2015. Autos y Vistos:... Y Considerando:... Resuelvo: 1) Declarar Extinguida la acción por prescripción en la presente causa contravencional N° 1053, seguida a Yumper S.A., en orden a la infracción del Art. 6, Inc. 1 de la Ordenanza N° 4520. Hágase saber y firme que quede, devuélvase los Expedientes N° 1053/13-4546 a la Municipalidad de Luján (B) y remítase la presente causa, al Juzgado de Faltas Municipales de Luján (B), a sus efectos. Fdo. Gisela Aldana Selva, Juez Subrogante..." Mercedes, 30 de diciembre de 2015. Fabian Alejandra Moya, Secretaria.

C.C. 1.114 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° 2109-2015-5461, caratulada: "Plaza, Silveiro Adrián s/ Desobediencia en Nueve de Julio -B-", notifica al nombrado SILVERIO ADRIÁN PLAZA, de la siguiente resolución: "Mercedes, 01 de febrero de 2016. Por recibido, agréguese, téngase presente y atento a lo informado a fs. 77/vta., de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y 303 del C.P.P., notifíquese al imputado Plaza por edictos, intimándosele a presentarse ante este Juzgado a primera audiencia en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, sea declarado rebelde. Finalmente, déjese sin efecto la audiencia dispuesta a fs. 73. Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 01 de febrero de 2016.

C.C. 1.115 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 y del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° -671-2013 - 4485, caratulada: "Fruto Darío Germán y Recalde Ricardo Alfredo s/ Hurto Simple en Luján (B)", notifica al nombrado RICARDO ALFREDO RECALDE, de la siguiente resolución: "Mercedes, 01 de febrero de 2016. Por recibido, agréguese, téngase presente y atento a lo informado por la Comisaría de Rodríguez II, a fs. 144, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y 303 del C.P.P., notifíquese al imputado Recalde por edictos, intimándosele a presentarse ante este Juzgado a primera audiencia, en el término de 10 días, a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, sea declarado rebelde. Finalmente, déjese sin efecto la audiencia dispuesta a fs. 141. Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 01 de febrero de 2016.

C.C. 1.116 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-1692-2015-5401, caratulada: "Oyanguren, Mariano s/ Robo Simple en tentativa en Salto (B)-", notifica al nombrado MARIANO OYANGUREN, de la siguiente resolución: "...En la audiencia del día, 21 de diciembre de 2015, siendo las 09:00 horas,... Resuelvo: I. En virtud de lo solicitado precedentemente por las partes, notifíquese al imputado Oyanguren por edictos, intimándosele a presentarse ante este Juzgado a primera audiencia en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde. Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 21 de diciembre de 2015.

C.C. 1.117 / feb. 12 v. feb. 18

POR 3 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 1, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Mercedes (B) a cargo de la Dra. María Victoria Álvarez, con sede en calle 26 y 21 de la ciudad de Mercedes, cita y emplaza por diez días a la Sra. ROSALÍA MÁNTOVA para que comparezca a estar a derecho y conteste demanda, bajo apercibimiento en su caso, de nombrar Defensor de Pobres y Ausentes en los autos "Colamarino María de los Ángeles c/ Mántova Anunciación y otro/a s/ Despido" Expte. N° 35051/2010. Mercedes, 16 de diciembre de 2015. Anabella M. Almeida, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.118 / feb. 12 v. feb. 16

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Eduardo A. Diforte, Titular del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Merlo, Depto. Jud. de Morón, en Causa N° 8.468, caratulada: "Collante, Oscar Omar s/ Inf. Art. 94 bis Decreto Ley 8.031/73"; notifíquese a OSCAR OMAR COLLANTE, argentino; sin domicilio fijo. Notifíquese mediante edicto a publicarse por el término de cinco días, de la sentencia definitiva recaída en autos, cuya parte pertinente a continuación se transcribe: Merlo (Bs. As.), 18 de septiembre de 2015. Y Vista... Considerando... Resuelvo: Declarar de oficio- la extinción de la presente acción contravencional, de índole penal, por prescripción, en favor de Oscar Omar Collante, en el supuesto de comisión de la infracción prevista y reprimida en su artículo 94 bis del Decreto Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires) a tenor de lo ocurrido -y prevenido- el día nueve del mes de abril del año Dos Mil Ocho en este Partido de Merlo. En concordancia corresponde dejar sin efecto su declaración de rebeldía, y su Comparendo Compulsivo. Regístrese. Remítase a la Instrucción -por diez días- a fin de que se notifique ésta a la Defensa Oficial departamental actuante y a la Policía de esta Provincia -en este caso para los asientos registrales integrales en la Sección antecedentes y la relativa a requisitorias de comparendos. A los efectos secuestrados, estese a lo previsto al Art. 13 párrafo 6° del Código de Faltas Provincial. Previo líbrese Edicto, por Secretaría, en la forma de estilo los que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco días- para anunciar el presente Decisorio a la parte enjuiciada. Oportunamente, archívese. Fdo.: Eduardo A. Diforte, Juez. Ante mí: Dra. Ana María Vinci- Secretaria. Merlo (Bs. As.), a los 17 días del mes de diciembre de 2015. Dr. Sergio E. Alessandrello, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.121 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Eduardo A. Diforte, Titular del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Merlo, Depto. Jud. de Morón, en Causa N° 7.251, caratulada: "Valle, Mariano David s/Inf. Art. 74 Inc. a) Decreto Ley 8.031/73"; notifíquese a MARIANO DAVID VALLE, argentino; sin domicilio fijo. Notifíquese mediante edicto a publicarse por el término de cinco días, de la sentencia definitiva recaída en autos, cuya parte pertinente a continuación se transcribe: Merlo (Bs. As.), 14 de diciembre de 2015. Y Vista... Considerando... Resuelvo: Declarar de oficio- la extinción de la presente acción contravencional, de índole penal, por prescripción, en favor de Mariano David Valle, en el supuesto de comisión de las infracciones previstas y reprimidas en los artículos 35 y 74 inciso a) del Decreto Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires) a tenor de lo ocurrido -y prevenido- el día siete del mes de diciembre del año Dos Mil Seis en este Partido de Merlo. En concordancia corresponde dejar sin efecto su declaración de Rebeldía, y su Comparendo Compulsivo. Regístrese. Remítase a la Instrucción -por diez días- a fin de que se notifique ésta a la Defensa Oficial departamental actuante y a la Policía de esta Provincia - en este caso para los asientos registrales integrales en la Sección antecedentes y la relativa a requisitorias de comparendos-. Previo líbrese Edicto, por Secretaría, en la forma de estilo -los que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco días para anunciar el presente Decisorio a la parte enjuiciada. Oportunamente, archívese Regístrese... Fdo.: Eduardo A. Diforte, Juez. Ante mí: Dra. Ana María Vinci, Secretaria". Dado en Merlo (Bs. As.), a los 17 días del mes de diciembre de 2015. Sergio E. Alessandrello, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.122 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en causa N° 2.121 seguida a JULIO CÉSAR HERMOSILLA por el delito Encubrimiento agravado del registro de esta Secretaría Única, cítese y emplácese al nombrado Hermosilla, titular del D.N.I. N° 30.868.931, de nacionalidad argentina, nacido el día 30 de mayo de 1984 en Merlo, soltero, hijo de Aurelio Hermosilla y de Olga Ester Mattio, de profesión empleado, con último domicilio en la calle Uspallata N° 1467 de la localidad y partido de Merlo, mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días, a fin que comparezca a regularizar su situación procesal dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado

sito en la calle Colón, esquina Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sector "K" de la mencionada localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Como recaudo legal, se transcribe el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 4 de diciembre 2015. Por recibidas las actuaciones que anteceden, agréguese y atento a su contenido, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de esta Provincia, a Julio César Hermsilla por el término de cinco (5) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a regularizar su situación procesal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Fdo. Silvia L. Caparelli, Secretaria.

C.C. 1.127 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Morón, en causa N° 1562 caratulada: "Melito Roberto Carlos s/ Desobediencia a la autoridad", del registro de esta Secretaría Única, se ha dispuesto notificar mediante edicto a ROBERTO CARLOS MELITO sin apodos; de 39 años de edad; de nacionalidad argentina; nacido en Capital Federal el día 9 de marzo de 1973; de estado civil soltero; cuentapropista; con domicilio en la calle Azcuénaga N° 702 de la localidad y partido de Morón, provincia de Buenos Aires; instruido; hijo de Carlos Alberto y de Alicia Liliana Schuller; titular del D.N.I. N° 23.045.407; prontuario N° 750.205 de la Sección A.P. de la División Informes Judiciales y Policiales del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, de lo resuelto con fecha 11 de noviembre de 2015 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en causa N° P.118. 823 caratulada "Melito Roberto Carlos s/Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la Ley en causa N° 20.448 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, Sala II" que para mayor ilustración a continuación transcribo en su parte dispositiva: La Plata, 11 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: ... y Considerando:... Resuelve: I. Declarar admisible el recurso extraordinario federal deducido a fs. 108/113 vta. (Arts. 14 y 15, Ley 48; 3 letras "d" y "e" y 11 de las Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, Acordada N° 4/2007, C.S.J.N.). Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. Fdo: Dres. Juan Carlos Hitters; Luis Esteban Genoud , Héctor Negri, Hilda Kogan y Eduardo Julio Pettigiani, Eduardo Néstor de Lázzari y Daniel Fernando Soria, Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Ante mí: Dra. Laura C. Fernández Peredo, Auxiliar Letrada. Como recaudo legal, se transcribe el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 14 de diciembre de 2015. Atento lo informado precedentemente por la Comisaría de Morón Primera; publíquese en el Boletín Oficial de esta Provincia por el término de cinco días a fin de notificar al imputado de autos, Roberto Carlos Melito, de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuya copia obra a fs. 2/3 de las actuaciones reservadas en Secretaría remitidas por dicho organismo en causa P.118.823 caratulada "Melito Roberto Carlos s/Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la Ley en causa N° 20.448 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, Sala II" a tales efectos. "Fdo. Daniel Alberto Leppén, Juez en lo Correccional, Ante mí: Luis Roque Lamperti, Secretario". Secretaria, 14 de diciembre de 2015.

C.C. 1.128 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en Causa Correccional N° 1846 seguida a CARLOS ADRIÁN AGUIRRE por el delito de Desobediencia a la autoridad, del registro de esta Secretaría Única a mi cargo, cítese y emplácese al nombrado Aguirre, argentino, soltero, instruido, con estudios secundarios incompletos, herrero, titular del D.N.I. N° 26.625.359, hijo de Santiago de Jesús Aguirre y de Rosalía Delgado, de 37 años de edad, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 22 de junio de 1978, con último domicilio sito en la calle Azcuénaga N° 729, de la localidad y partido de Morón, mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito

en la calle Colón, esquina Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sector "K", de la mencionada localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo. (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Como recaudo legal, se transcribe el proveído que ordena el libramiento del presente: "Morón, 10 de diciembre de 2015. Cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de esta Provincia, a Carlos Adrián Aguirre por el término de cinco (5) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.). Fdo. Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez; Luis Roque Lamperti, Secretario".

C.C. 1.129 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Morón a cargo del Dr. Alfredo Mario Sgriletti Secretaría Única a cargo de la Dra. Claudia Noemí Liberato sito en Colón 151, primer piso de la localidad de Morón, partido del mismo nombre. Se hace saber por cinco días que el 3 de agosto de 2015 se decretó la quiebra de PROTECCIÓN URBANO VIAL S.R.L. CUIT 30-70913593-3, matrícula 71569 de la Dirección de Sociedades Comerciales, Provincia de Buenos Aires, Legajo 01/13/131856 con domicilio real en Güemes 398, Partido de Merla, Provincia de Buenos Aires clasificando el proceso dentro de la categoría A (Art. 89, Ley 24.522) Decrétase contra el fallido la inhibición general de bienes. Intímase al fallido para que dentro del plazo de veinticuatro horas, entregue al Síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley (Arts. 88 y 177, Ley Concursal). Intímase a la deudora para que entregue al Síndico dentro de las 24 hs. los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (art. 88 inc. 4to. Ley Concursal). Asimismo, intímase a todos aquéllos que tengan en su poder bienes o documentación del fallido para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde la última publicación de edictos, coloquen los mismos a disposición de la Sindicatura o, en su caso, denuncien la ubicación e individualización de los bienes e instrumentos, todo ello, bajo apercibimiento de ley. Poner en conocimiento de los terceros de la ineficacia de los pagos de cualquier naturaleza al fallido conforme a los términos del Art. 88 inc. 5 de la referida ley. Síndico: Guillermo Ricardo Seyahian, Sarmiento 848, 5° C de la Ciudad de Morón, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Horarios 14 a 18 (4627-6868). Fecha hasta la cual deben presentar los pedidos de verificación de créditos el día 12 de febrero de 2016. Los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico, quien oportunamente cumplirá con la carga informativa correspondiente (Art. 200, Ley 24.522). Se fija como fecha para la presentación del informe individual y general los días 12 de abril de 2016 y 13 de junio de 2016 respectivamente. El Juzgado Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Morón. Morón, 17 de diciembre de 2015. Eduardo Fabián Blandino, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.120 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - El Juzg. de 1ra. Instancia en lo Civ. y Com. N° 1 del Depto. Judicial Trenque Lauquen, Pcia. de Bs. As., hace saber por cinco días que el día 30/11/2015 se ha decretado la quiebra de JORGE ALBERTO MARTIN, CUIT N° 23-10103572-8, con domicilio en Piacenza N° 617, Cdad. de Casbas, Pdo. de Guaminí - Bs. As.- Síndico: Cr. Santiago Valentín Curutchet con domicilio en calle 25 de Mayo N° 905 de Trenque Lauquen. ante quien los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación hasta el día 19/04/2016. Las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes de verificación arriados se recibirán hasta el 03/05/2016. Prohibase a los terceros hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces. Ordenar a la fallida y a terceros que entreguen al Síndico todos los bienes y documentación de aquel, bajo las penas y responsabilidades de ley. Intimar a la deudora para que entregue al Síndico dentro de las 24 horas toda la documentación relacionada con su contabilidad que no hubiere sido ya puesta a disposición del Juzgado. Autos: "Martin Jorge Alberto s/ Quiebra (Pequeña)" - Expte: N° 93655. T. Lauquen, 20 de diciembre de 2015. Diego G. Venticinque, Secretario.

C.C. 1.112 / feb. 12 v. feb. 18

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, a cargo de la Dra. Valeria Pérez Casado, Secretaría N° 35, con asiento en la calle Marcelo T. de Alvear 1840, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por cinco días que con fecha 22/12/2015 se ha decretado la Quiebra de RASIC HERMANOS S.A. Que se ha designado una sindicatura plural a integrar por 3 (tres) Estudios de Contadores -Clase "A"-: 1) "Sindicatura Liquidadora": Estudio Stöltzing, Linares y Asoc., con domicilio en Sarmiento 1574 3° "F"; 2) "Sindicaturas Verificantes": Estudio Dorigo y Asociados y Estudio Sgromo y Asoc., los que han unificado domicilio en la Av. Córdoba 875 piso 13 of. "B", a quienes deberán dirigirse todas las cuestiones relativas a los créditos. Se hace saber que la fecha a fin que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos es hasta el día 31/03/2016. Los informes correspondientes a los arts. 35 y 39 L.C. serán presentados los días 12/05 y 27/06/2016 respectivamente. Intímase al deudor para que en el término de 24 hs. entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad como así también de cumplimiento a los requisitos establecidos por el art. 86 L.C. Intímase al fallido para que dentro de las 48 hs. constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado. Dado, sellado y firmado, en la Sala de mi público despacho, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero de 2016. Valeria Pérez Casado, Jueza. Santiago Doyne, Secretario.

C.C. 1.151 / feb. 15 v. feb. 19

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a EMMANUEL ALEXANDER VELÁZQUEZ DNI 39.637.583, argentino, nacido el día 15/05/1996 en Puerto Iguazú - Misiones, apodado Ale, soltero, albañil, hijo de Rinaldo y de Rosa Marina Moreira, con último domicilio en calle Piedrabuena y Zubira del barrio Mataderos de Bs. As., a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-2343-2015 (5823), "Velázquez, Alexander Emanuel s/ Hurto Agravado de Vehículo dejado en la vía pública", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, 1° de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.142 / feb. 15 v. feb. 19

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a DIEGO ARIEL QUIÑONES, argentino, soltero, hijo de Eduardo Quiñones y de Nancy Beatriz Acuña, nacido el 26/2/83 en General Rodríguez, con último domicilio en calle Maipú N° 1200 de General Las Heras, DNI 30.245.958; a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° -624-14 (5112), "Quiñones, Diego Ariel s/ Amenazas", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, 1° de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.143 / feb. 15 v. feb. 19

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1, Secretaría Única, de Mercedes (B), en los autos caratulados "Cenci Noemí Mirta c/ Gincarelli Horacio Daniel s/ Divorcio (Art. 214 Inc. 2 C.C.)" Exp. N° 4953, pone la presentación unilateral de divorcio vincular efectuada por Noemí Mirta Cenci en los términos del Art. 437 del C.C.C. y la propuesta reguladora de acuerdo con lo establecido por el Art. 438, en conocimiento del cónyuge HORACIO DANIEL GINCARELLI, DNI N° 10.266.930, a quien se le confiere un plazo de 10 días para que haga conocer su posición con relación a la propuesta adjunta, bajo apercibimiento de nombrarse al demandado Defensor Oficial para que lo represente, en caso de que vencido el plazo consignado no compareciere el mismo (Art. 341 C.P.C.C.). Mercedes, 30 de diciembre de 2015. M. Evangelina Silva, Secretaria.

C.C. 1.144 / feb. 15 v. feb. 16

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de

Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a: WILLIAN JOSÉ CÉSPEDES, argentino, DNI N° 38.863.900, vendedor ambulante, nacido el 29/06/1995 en Ramos Mejía-Morón (B), hijo de Selva Isabel Céspedes con último domicilio en calle Mosconi N° 2121 de Merlo y a LUCAS DANIEL JARA, argentino, DNI N° 34.398.154, albañil, nacido el 28/04/1989 en San Antonio de Padua- Merlo (B), hijo de Manuel Osmar Jara y de Teresa Blanco, con último domicilio en calle Mosconi N° 2233 de Merlo, a que dentro del término de cinco días comparezcan a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-1922-2015 (5714), "Durán, Emiliano Germán; Jara, Lucas Daniel y Céspedes, William José s/ Daños", bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Mercedes, 2 de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.145 / feb. 15 v. feb. 19

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a MIGUEL ALEJANDRO ARGÜELLO, argentino, nacido el día 16 de marzo de 1995 en Gral. Rodríguez, con último domicilio en calle Rivera N° 1504 de Gral. Rodríguez (B), DNI N° 40.549.098, hijo de Mónica Silvina Argüello y de Víctor Hugo Argüello, a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-1777-2015 (5691), "Arguello, Miguel Alejandro y Gallardo Gustavo Daniel s/ Lesiones Leves, Amenazas Agravadas y Resistencia a la Autoridad en Concurso Real entre sí", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, 1° de febrero de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 1.146 / feb. 15 v. feb. 19

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 1 de Bahía Blanca, en los autos "Orrio Natalia c/ Gugole Ottaviano Mauro Javier s/ Cobro de Haberes", Expediente N° 25.972, notifica a MAURO JAVIER GUGOLE OTTAVIANO, DNI 27.747.563, que se dictó la siguiente sentencia cuya parte dispositiva establece: "... Sentencia. Bahía Blanca, 05 de junio de 2014. Autos y Vistos: Considerando: Que en el Acuerdo que precede por mayoría ha quedado resuelto: Que se ajusta a derecho la demanda deducida, en la extensión que por unanimidad ha quedado establecida precedentemente. Por esto y fundamentos dados en el Acuerdo que precede: Se hace lugar a la demanda deducida, en la extensión establecida precedentemente, y en consecuencia se condena al demandado Señor Mauro Javier Gugole Ottaviano a abonar en autos a la actora, Natalia Orrio dentro del plazo de diez días de notificada la presente, conforme el Art. 277 de la L.C.T., la suma de pesos noventa y cuatro mil ciento sesenta y siete con cuarenta y seis centavos (\$ 94.167,46) en concepto de capital, incluidos los intereses devengados según el cálculo de intereses que fija en Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, vigentes desde que se tornaron exigibles a la fecha, sin perjuicio de aplicar dichos intereses hasta el momento del efectivo pago, en caso de incumplimiento. Asimismo se condena a la demandada a entregar en autos a la actora, el certificado previsto por el Art. 80 de la L.C.T. t.o., con las constancias allí consignadas, conforme términos de esta sentencia, bajo apercibimiento que de así no hacerlo, dentro del plazo de veinte días de notificada la presente, deberá abonarle por cada día de atraso la suma de pesos doce (Art. 666 bis C. Civil). Impónense las costas a la demandada atento su calidad de principal vencida (Art. 19 Ley N° 11.653). Regulanse los honorarios del profesional interviniente en autos, Doctor Pablo Julián Alconcher en las sumas de pesos diecisiete mil, eón más el adicional de ley (Arts. 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 26, 43 y conc. Ley N° 8.904, 12 Ley N° 6.716 y Ley N° 24.432); y los honorarios del Perito Cr. Martín Ariel Masson, en la suma de pesos un mil novecientos, con más el adicional de ley (Arts. 175, 183 y 193 Ley N° 10.620 y Ley N° 24.432); y el porcentaje de I.V.A. para el caso de que los profesionales mencionados revistan la calidad de responsables inscriptos en tal gravamen. Practíquese por Secretaría liquidación general (Art. 48 Ley N° 11.653), notifíquese, resérvese copia (Acordada 966), cúmplase con lo dispuesto por el Art. 20 de la Ley N° 6.716 y consentido o ejecutoriado que sea este pronunciamiento, archívese el expediente, previa vista del Señor Agente Fiscal. Fdo.: Héctor Raúl Sayago, Juez. María Gabriela Lombardi, Presidente. Gustavo Ariel Dieguez, Juez. Jorgelina Romero, Secretaria." Liquidación

que practica la Actuaría, a cargo del Señor Mauro Javier Gugole Ottaviano, en virtud de lo ordenado en la sentencia que antecede: Capital \$ 70.988,59, Intereses Bancarios \$ 23.178,87, Total General \$ 94.167,46, Tasa de Justicia \$ 2.071,68, Adicional Tasa de Justicia \$ 207,17, Honorarios de los Profesionales Dr. Pablo Julián Alconcher Honorarios \$17.000,00, Adicional de Ley \$ 1.700,00, \$ 18.700,00, Cr. Martín Ariel Masson, Honorarios \$ 1.900,00, Adicional de Ley \$ 190,00, \$ 2.090,00, Total General \$ 117.236,31. (...) Asimismo, y de acuerdo a lo establecido por el Art. 269 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, modificado por la Ley N° 10.731), intimase a la deudora a depositar el importe correspondiente a la tasa de justicia, como igualmente el aporte establecido en la Ley N° 8.455 dentro de los diez días de quedar firme la sentencia dictada en autos, mediante la agregación al expediente de la boleta de depósito R516 "Tasa de Justicia", disposición normativa Serie "B", N° 23/95, de la Dirección Provincial de Rentas, bajo apercibimiento, en el primer caso, de lo determinado por el citado Art. 252 del Código Fiscal. Bahía Blanca, 10 de junio de 2014. Fdo.: Jorgelina Romero, Secretaria." A los fines pertinentes el Art. 54 de la Ley N° 8.904 establece: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado el pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el Art. 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b) Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiera practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo". Bahía Blanca, 30 de diciembre de 2015. Jorgelina Romero, Secretaria.

C.C. 1.149 / feb. 15 v. feb. 16

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo de la Dra. Marisa Gabriela Promé, cita y emplaza a CRISTIAN CORREA, en el marco de la I.P.P. N° 11842-12, U.F.I.J. N° 4,5 caratulada "Correa, Cristian por Robo" para que comparezca a primera audiencia a la sede de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 4 Departamental sita en Calle Estomba N° 127 de la Ciudad de Bahía Blanca, a fin de prestar declaración en los términos del Art. 308 C.P.P., bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 1° de febrero de 2016. Anabel Martínez Gabella, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.150 / feb. 15 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-04-000233-15/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaria a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado SOSA JUAN RAMÓN cuyo último domicilio conocido era en calle Rivadavia N° 345 de Costa Azul, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 10 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor del imputado Juan Carlos Rossi, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-04-233-15; Y Considerando: Primero: Que a fs. 232/239, la Sra. Agente Fiscal, de la U.F.I.D. N° 6 de Villa Gesell, Dra. Verónica Zamoni, requiere la elevación a juicio de la presente causa respecto del encartado Juan Carlos Rossi, solicitando el sobreseimiento de Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez y Juan Ramón Sosa. Segundo: Que a fs. 240/ vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 241/244 y vta. solicitando el sobreseimiento de su asistido Juan Carlos Rossi y cambio de calificación, solicitando subsidiariamente se fije audiencia a tenor del Art. 404 del C.P.P., adhiriendo al pedido de sobreseimiento respecto de los encartados Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez y Juan Ramón Sosa. Respecto de los señores Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez y Juan Ramón Sosa: Expresa la representante del Ministerio Público Fiscal, que de acuerdo a los cargos enumerados a fs. 42/43, con fecha 15 de enero de 2015 se recibió declaración en los

términos del Art. 308 del C.P.P. a los imputados Luis Alberto Arredondo, Lorenzo Miguel Méndez, Juan Ramón Sosa y Juan Carlos Rossi, por el delito "prima facie" calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y penado por el Art. 14, primer párrafo, de la Ley N° 23.737. Asimismo que a fs. 49/51 presta declaración en los términos del Art. 308 del C.P.P. el imputado Méndez, quien refiere: "... En el día de ayer en circunstancias en que volvía de su trabajo, paró a saludar a sus amigos, se dispusieron a tomar unas cervezas y al rato llega la policía para realizar un allanamiento. Que a partir de ahí lo esposaron y lo dejaron afuera sin ver el procedimiento. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal para que diga de quien era la casa que allanaron, manifiesta que de su amigo Juan Carlos Rossi. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal para que diga si mientras se realizaba la diligencia en el domicilio de su amigo, había presencia de testigos y/o personal judicial, manifiesta que había dos testigos y policías, no así personal judicial. Preguntado por la Defensa a través de este Ministerio Público Fiscal para que diga si tiene acceso a la habitación de la vivienda allanada, manifiesta que no ..." Continúa la Dra. Zamoni expresando que a su turno, expone el coimputado Arredondo quien a fs. 52/54 manifiesta lo siguiente: "... Que yo soy vendedor ambulante y ese día terminé de trabajar tipo 4, comí un chorripán y me fui a la casa de Rossi que queda en calle Río Ushuaia y Costa Azul. Cuando llegué él no estaba porque estaba trabajando en la playa. Que me quedé esperándolo y llegaron los otros muchachos, Juan Ramón, Juan Carlos y Miguel no tomamos unas cervezas y alrededor de las 18:20 llegó la policía con un allanamiento, nos tiraron al piso salvo la mujer de Rossi y ella iba y miraba con la policía requisaba, hasta que uno de los policías fue a la pieza otro al baño y ahí salió un policía de la pieza con cuatro piedras de marihuana y todo esto nosotros en el piso y nunca nos revisaron los bolsillos y luego de allí fuimos a la comisaría. Yo vivo en Mar de Ajó, y voy cada tanto a lo de Rossi cuando salgo del trabajo y algún cliente me encargan trapos de piso o bolsa de consorcio. Que preguntado por la defensa si posee algún acceso a las habitaciones el dicente manifiesta que No, que el no entra si no le dan permiso ..." Por último a fs. 55/57 manifiesta el encartado Sosa, "... Que en el día de ayer, se dirigió a lo de Juan Rossi, donde se dispusieron a tomar unas cervezas los cuatro y pasados aproximadamente 40 minutos de ello, llega la policía a efectos de realizar un allanamiento, les ponen las esposas y los sacan afuera del domicilio. Manifiesta que la droga que encontraron la colocó ahí la policía, ya que ellos no tenían ni "un faso", que en su poder no tenían nada. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal para que diga si mientras se realizaba la diligencia en el domicilio de su amigo, había presencia de testigos y/o personal judicial, manifiesta que había dos testigos y policías, no así personal judicial. Preguntado por la Defensa a través de este Ministerio Público Fiscal para que diga si tiene acceso a la habitación de la vivienda allanada, manifiesta que no ..." "Manifiesta al respecto la Sra. Agente Fiscal que a fin de evacuar las citas vertidas, se procedió a certificar los domicilios de los coimputados, surgiendo que efectivamente, solo Juan Carlos Rossi habita el domicilio allanado, lugar donde fue habida la sustancia estupefaciente, siendo que los domicilios aportados por los imputados Méndez, Arredondo y Sosa en el momento de prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P., resultan coincidentes con la certificación de domicilio efectuada por personal policial a fs. 194 de donde surge que "... Rossi Juan Carlos ... habita en la calle Río Ushuaia N° 4112 de La Lucila del Mar, Sosa Juan Ramón ... habita en la calle Rivadavia N° 345 de Costa Azul, Lucila del Mar. Con respecto al ciudadano Méndez Lorenzo Miguel... no reside en dicha finca ut supra, sino que lo hace en calle Moreno y Madariaga de Costa Azul, siendo el numeral 4112. Con respecto al ciudadano Arredondo Luis Alberto... no reside en dicha finca sino que en calle Jujuy N° 810 de la Localidad de Mar de Ajó... "Sostiene la representante del Ministerio Público Fiscal que debe tenerse presente que la sustancia secuestrada fue hallada dentro de la habitación, a la cual, según los dichos vertidos por los tres imputados - Arredondo, Méndez y Sosa, no tenían acceso, reconociendo todos, que la vivienda era habitada por Juan Carlos Rossi. Entendiendo al respecto, la Sra. Agente Fiscal que esta circunstancia hace vislumbrar que el ámbito de custodia donde se encontraba la sustancia estupefaciente era ajena a los tres coencartados, o al menos sus dichos generan una duda razonable que debe jugar siempre, por

imperio de la ley, en favor de los sindicatos, siendo que dicha circunstancia imperiosamente debe conducir al dictado de un sobreseimiento respecto de Juan Ramón Sosa, Lorenzo Miguel Méndez y Luis Alberto Arredondo, por no resultar autores del hecho imputado (Art. 323 inc. 4 del C.P.P.). En otro orden de ideas corrida vista al Sr. Defensor Oficial de la solicitud de sobreseimiento efectuado por el MPF, manifiesta el Dr. Leonardo Paladino que adhiere a dicha petición solicitando se decrete el sobreseimiento de los nombrados. Respecto del encartado Juan Carlos Rossi: Entiende la Defensa que la totalidad de las pruebas reunidas en la presente investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra su ahijado procesal, constituyendo una violación al estado de inocencia (Art. 18 C.N) e inobservancia de los Arts. 1,3 C.P.P y Art., 8 Pacto de San José de Costa Rica, siendo a su criterio que no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los Arts. 157 158 y ccs. del C.P.P, al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio-Expresa el Sr. Defensor Oficial en relación al hecho que se le imputa a su defendido que el mismo ha sido calificado como "tenencia simple de sustancias estupefacientes" (Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737), manifestando que analizada la prueba valorada por el MPF se advierten ciertas cuestiones que indudablemente deben inclinarse en favor de su pupilo-. Sostiene el Dr. Leonardo Paladino que de la declaración brindada por el encartado de autos a la luz del Art. 308 del C.P.P y de la prestada por la concubina del mismo, Yanina Beatriz Russelli obrante a fs. 225/226 surge que el encausado es consumidor de estupefacientes, habiendo manifestado la nombrada que éste consume no solo marihuana sino que también consume cocaína-. Expresa el Sr. Defensor Oficial que analizada la prueba valorada por el MPF, y sin perjuicio de que el encartado ha negado que la droga incautada se hubiera encontrado en su vivienda, atenta a tratarse el encartado de un consumidor de estupefacientes, puede presumirse que dichas sustancias fueran para el exclusivo consumo de su defendido, entendiendo la Defensa, que no corresponde que se aplique al hecho investigado la calificación de tenencia simple prevista en el primer párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737, sino justamente debe encuadrarse en la figura establecida por el segundo párrafo del citado artículo-. Continúa argumentando el Dr. Leonardo Paladino que la acción dispuesta en el segundo párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737, para conformar el tipo penal requiere de los elementos de la tenencia en general y de los propios de la figura, que son el destino de consumo personal, lo cual ha quedado acreditado con las declaraciones antes mencionadas. En tal sentido, expresa la Defensa que, cabe resaltar que el imputado como lo hace un gran número de adictos, en pos de su privacidad pudo haber comprado sustancia estupefacientes para su consumo de varios días procediendo a guardarla y conservarla a tal fin, estimando que la cantidad incautada no puede tener otro fin que la de su propio consumo, máxime teniendo en cuenta la declaración brindada por el encausado y su concubino. Destaca el representante del MPD que la figura de la tenencia simple resulta de dudosa constitucionalidad. La narración de la norma citada fue realizada para sustentar una política persecutoria hacia los consumidores porque es una tenencia sin finalidad y en la práctica no existe eso. La tenencia simple es una figura que ignora que cualquier consumidor de una sustancia no posee sólo la cantidad exacta para su consumo. Se intentó justificar con la norma la tenencia simple, o sea, sin finalidad. Entiende el representante del Ministerio Público de la Defensa que el juzgador, cuando la cantidad es considerada para consumo personal, debe valorar asimismo la calidad, consumo, capacidad toxicológica y dosis umbrales surgiendo palmario de ello que la sustancia incautada tenía un único y exclusivo fin, el consumo personal del encartado. La Defensa cita Doctrina y Jurisprudencia al respecto. Finaliza el Dr. Leonardo Paladino manifestando que debe considerarse que la tenencia de estupefacientes, en el presente caso, lo era con fines de consumo personal. A su vez en concordancia con en el fallo "Arriola" y no encontrándose afectado el bien jurídico protegido por la norma en cuestión, solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 14 segundo párrafo de la Ley N° 23.737 y se dicte el sobreseimiento de su ahijado procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde

el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley N° 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley N° 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (14 de enero de 2015), la acción penal no se ha extinguido. (Art. 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal): B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante copia de acta de allanamiento de fs. 5/6vta., copia de declaración testimonial de fojas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, acta de procedimiento de fojas 25/25 vta., test orientativo de fojas 26/27, informe de fojas 41, pericia cromatográfica de fs. 180/182, acta de apertura y pesaje de fs. 189, declaración testimonial de fs. 194, copias certificadas de IPP N° 03-02-156-15 de fs. 209/219, declaración testimonial de fs. 225, informe de actuario de fs. 227, declaración testimonial de fs. 228 y demás constancias de autos se encuentra justificado que: "Que en la ciudad de La Lucila del Mar, Partido de La Costa, a los 14 días del mes de enero de 2015, siendo aproximadamente las 18:20 horas, cuatro sujetos adultos de sexo masculino - identificados como Arrendo Luis Alberto, Méndez Lorenzo Miguel, Rossi Juan Carlos, Sosa Juan Ramón, tenían en pleno ámbito de su custodia en un cuarto más precisamente debajo de una cama, cuatro bagullos de bolsa de nylon (dos de color verde y dos de color transparente) conteniendo sustancia vegetal que reaccionara como estupefaciente en la especie marihuana cuyo pesaje arrojó 38,5 gramos y en la parte trasera de la vivienda una planta en la especie marihuana de unos 80 cm. de alto con un peso de 77 gramos; todo ello incautado a consecuencia de la orden de allanamiento librada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú para el domicilio sito en calle Río Ushuaia N° 4112 de La Lucila del Mar en el marco de la I.P.P. 03-02-000156-15 de trámite por ante la U.F.I.D. N°1 de Mar del Tuyú requisa efectuada por personal del Destacamento de La Lucila del Mar; habiéndose procedido a la incautación de la sustancia y la planta para la posterior aprehensión del sujeto una vez obtenido el resultado del test orientativo realizado "C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737. D) Que a fs. 58/60 el imputado Juan Carlos Rossi fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P, brindando su versión

de los hechos, habiendo previamente mantenido entrevista con su Defensor.-E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Juan Carlos Rossi resultan autor del hecho calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737; Indicios para el Hecho calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes: a) Elemento indiciario que surge de las circunstancias plasmadas en la copia del acta de allanamiento de fs. 5/6, en la cual el personal policial perteneciente al Destacamento La Lucila del Mar deja constancia que: "En la ciudad de La Lucila del Mar, Partido de La Costa, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 14 días del mes de enero del año dos mil quince, siendo las 18:20 horas el suscripto Ofi Ppal Taylor Daniel, secundado en la oportunidad por el Tte. Andino Cristiano Stte. Quevedo Walter, Sgto. Gabotto Gustavo... por disposición del Sr. Juez de Garantías N° 4 Dr. Diego Olivera Zapiola, de Mar del Tuyú Departamento Judicial Dolores, en causa N° 5708 IPP N° 03-02-000156-15, en la que toma intervención la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 1 a cargo por subrogación del Dr. Gustavo Mascioli, Nos encontramos constituidos en el domicilio de calle Ríos Ushuaia N° 4112 con el propósito de dar cumplimiento a la Orden de Allanamiento y secuestro impartida en las actuaciones ya referidas. Para ello requerimos la presencia de dos testigos a quien/es se le/s da lectura del contenido del Artículo 275 de Código Penal... siendo en este acto identificada/o el primero de ellos como el ciudadano/a García Luciano Gabriel, de nacionalidad argentina, de 31 años... y el restante ciudadano/a Salinas Emanuel Salvador, de nacionalidad argentina, de 20 años de edad... Seguidamente procedemos a notificar del contenido de la Orden de Allanamiento al ciudadano/a Ruselli Yanina Beatriz, de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, quien si posee instrucción, con domicilio en Río Ushuaia número 4112 de Costa Azul, titular del Documento tipo DNI N° 27265050 que exhibe en este acto, siendo el mismo la propietaria de la vivienda haciéndole entrega en la oportunidad de una copia de la correspondiente orden de allanamiento, e invitándosele a presenciar la diligencia. Completados tales requisitos, se procede a realizar una inspección y registro del lugar, y se llega al siguiente Resultado: Que siendo las 18:20 hs. procedemos a irrumpir en el lugar siendo recibido por la Sra. Yanina Ruselli quien accede al ingreso al lugar. Que una vez en el interior nos hallamos en la presencia de cuatro masculino Luis Alberto Arredondo de 29 años de edad Argentino... Sosa Juan Ramón, arg. de 38 años... Juan Carlos Rossi, arg. inst. de 27 años, nacido 10/11/87 DNI 33.443.082, domiciliado en el lugar, Méndez Lorenzo Miguel, Arg. de 30 años ddo. Río Ushuaia N° 4151 de esta localidad, DNI 32.002.798 y en presencia de los testigos antes mencionados, la titular de la vivienda Sra. Ruselli, Ofi Ppal Taylor Daniel y Sgto. Gabotto Gustavo se procede a revisar una habitación trasera... seguidamente se dirigen a otra habitación continua, se encuentra... cuatro bagullos de bolsa de nylon, dos de color verde y dos transparente conteniendo sustancia color verdoso con olor nauseabundo similar marihuana... seguidamente se procede a revisar en los alrededores de la vivienda en la parte trasera se observa una planta de unos 80 cm aproximado de altura de color verde de marihuana..." Complementa el acta referenciada, el acta de procedimiento de fs. 25/vta. del que surge: "... En la localidad de La Lucila del Mar, Partido de La Costa, Provincia de Buenos Aires, a los 15 días del mes de enero del año dos mil quince, siendo las 03:30 horas, el suscripto Sargento Artaza Matías... se procede a realizar el pesaje y test de orientación de la sustancia secuestrada en el acta de allanamiento obrante a fojas 01, 01 vta., 2, 02 vts. a esta altura comparece ante los actuantes una persona a los fines de presenciar la diligencia, quien puesta en su conocimiento de las penas con que la ley castiga al delito de falso testimonio (Art. 275 del Código Penal)... dijo ser y llamarse Dowgaluk Federico Damián Euridice, argentino, de 28 años de edad... Que seguidamente se procede a realizar el pesaje de la sustancia en balanza digital marca Digital Scale, haciéndolo en primer lugar con los trozos compactos de la sustancia arrojando como resultado treinta y ocho coma cinco (38,50 grs.) seguidamente se procede a realizar el pesaje de la planta, la cual se coloca dentro de una bolsa de nylon color blanca, dando como resultado setenta y siete gramos (77 grs.). Seguidamente se procede a extraer un trozo pequeño compacto,

colocándolo sobre una hoja en blanco y aplicando los reactivos correspondientes sobre dicha sustancia, arrojando un color rojizo, positivo ante la presencia de marihuana. Seguidamente se extrae una hoja de la planta secuestrada, realizando el mismo procedimiento sobre una hoja de papel blanco, arrojando resultado positivo ante la presencia de marihuana, obteniendo un vez colocados los reactivos un color rojizo...“ A fs. 26 y 27 obran los respectivos test de orientación de los cuales dio cuenta el acta referenciada. b) Indicio que emerge de la Copia de declaración testimonial del testigo de procedimiento García Luciano Gabriel de fs. 7 el cual manifiesta: “... Que se encuentra veraneando en esta localidad desde hace catorce días y en horas de la tarde el personal Policial le solicitó que si le podía ser de testigo en unas actuaciones Judiciales que consistía en realizar un allanamiento en lugar e interiorizado, del proceder ingresan a la vivienda de mención se procedió a la incautación de adentro de la vivienda de varios elementos ... cuatro bagullos posiblemente de marihuana, una cámara fotográfica, una planta de marihuana que está detrás de la vivienda ... Que exhibida el acta de procedimiento de fojas uno vueltas dos y vueltas, observa una firma ilegible y la reconoce como propia de puño y letra... “c) Elemento indiciario que se desprende de la Copia de declaración testimonial del testigo de procedimiento Salinas Emanuel Salvador, de fs. 8 el cual manifiesta: “... Que se encuentra veraneando en esta localidad desde hace catorce días y en horas de la tarde el personal Policial le solicitó que si le podía ser de testigo en unas actuaciones Judiciales que consistía en realizar un allanamiento en lugar e interiorizado, del proceder ingresan a la vivienda de mención se procedió a la incautación de adentro de la vivienda de varios elementos ... cuatro bagullos posiblemente de marihuana, una cámara fotográfica, una planta de marihuana que está detrás de la vivienda... Que exhibida el acta de procedimiento de fojas uno vueltas dos y vueltas, observa una firma ilegible y la reconoce como propia de puño y letra... “d) Indicio que emana de las De la copia de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Quevedo Walter Ariel a fs. 9, Zambotti Mauricio Alberto a fs. 10, Artaza Julio Matías a fs. 11, Rubio Norberto Adrián de fs. 12, Arias Verónica Gisele de fs. 13, Taylor Ricardo Daniel de fs. 14, Andino Cristian Javier de fs. 15, quienes ratifican el acta de procedimiento y reconocen sus firmas allí insertas. Dichas actuaciones se encuentran complementadas con las copias certificadas de las piezas de la IPP N° 03-02-156-15 obrantes a fs. 209/219. e) Indicio que emana de la pericia cromatográfica glosada a fs. 180/182, dando cuenta, en relación al material secuestrado, sobre la presencia de estupefaciente en la especie marihuana, y sobre que pueden extraerse de lo secuestrado, 516.400 microgramos, habrá aproximadamente 146 Dosis Umbrales para una persona de 70 kilos o 104 cigarrillos. Cabe resaltar que este Magistrado no comparte los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente no generan al Suscripto la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. Asimismo es dable destacar que el Suscripto coincide con lo manifestado por la Sra. Agente Fiscal por cuanto de ninguna manera pueden considerarse los hechos aquí descriptos como constitutivos de tenencia para consumo personal, máxime teniendo en cuenta la cantidad de sustancia estupefaciente hallada, toda vez que la misma excede los parámetros que podrían inducir que dicha tenencia tenía como finalidad el consumo por parte del sindicado. Asimismo es menester resaltar por este Magistrado que no se pudo desvirtuar a través de la evacuación de citas los dichos brindados por el encartado a la luz del Art. 308 del C.P.P., entendiendo el Suscripto que no alcanza con la declaración testimonial prestada por la Sra. Ruselli para afirmar que la sustancia la detentaba para consumo personal. Por tanto entiende este Magistrado que no corresponde el dictado del sobreseimiento en esta oportunidad, correspondiendo autorizar el pase de la presente a la siguiente etapa procesal. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al Suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluir-

se en el rechazo de la pretensión defensiva; Quinto: Que respecto del planteo de inconstitucionalidad incoado por la Defensa, inicialmente resulta dable destacar que conforme surge de los argumentos vertidos por la Defensa, ésta solicita en primer término cambio de calificación legal, pretendiendo que la misma varíe de “Tenencia Simple de Estupefacientes” (Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737) a “Tenencia de Estupefacientes para consumo personal” (Art. 14, segundo párrafo de la Ley N° 23.737) indicando que consecuentemente se dicte la inconstitucionalidad del tipo penal de “Tenencia de Estupefacientes para Consumo Personal”. Que este Magistrado entiende que resulta menester advertir que en el planteo efectuado, se encuentra claro que la solicitud de inconstitucionalidad versa sobre el segundo párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737, ya que se ha citado al fallo “Arriola”, así como también se deja en claro que la intención del pedido es lograr el sobreseimiento del encartado de autos, una vez que efectuado un cambio de calificación a “tenencia de estupefacientes para consumo personal”. Que en ese sentido y teniendo en cuenta las características del hecho endilgado, resulta ajustado sostener la calificación de Tenencia Simple de Estupefacientes, toda que dicho delito gira en tomo a la voluntad consciente del encartado, la que rige el acontecer causal, el cual es la columna vertebral de la acción final. Adunando a lo previamente expuesto, resulta de fundamental comprensión que toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. Si la conducta está dirigida a esa meta, las acciones de tráfico nunca pueden ser estáticas, porque la mera tenencia, que parecería traer aparejado un reproche menor, en realidad sería un umbral de peligrosidad inaceptable. Que necesariamente, en las actuaciones de marras, teniendo en cuenta las características del hecho, no se encuentran reunidos elementos suficientes para atenuar la conducta típica atribuida al encartado, toda vez que no surge de manera inequívoca que dicho material estupefaciente estuviera destinado únicamente para consumo del imputado. Que lo antes mencionado, no implica vulneración alguna al principio de inocencia y de ningún modo afecta Garantías Constitucionales, toda vez que la tipicidad en cuestión, Tenencia Simple de Estupefacientes, resulta ser la conducta típica principal, mientras que la Tenencia de estupefacientes para consumo personal, resulta ser una atenuación establecida para los casos en que la cantidad o la forma en que se encuentre preservado el material estupefaciente y/u otros elementos que pudieran resultar incautados en el procedimiento desarrollado, indiquen de manera inequívoca que el material estupefaciente resulta ser para consumo de quien ejerciera su tenencia. Que atento a los argumentos antes mencionados y entendiendo el suscripto, que la conducta típica endilgada al encartado y atacada por la Defensa Oficial, Art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737, resulta a todas luces Constitucional por proteger la misma bienes jurídicos y valores sociales que distan plenamente de afectar Garantías de esta jerarquía, corresponde sostener la calificación formulada “prima facie” por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.D. N° 6 de Villa Gesell. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) Sobreseer totalmente a los encartados Méndez Lorenzo Miguel, Sosa Juan Ramón y Arredondo Luis Alberto, por el delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y penado por el Art. 14, párrafo primero de la Ley N° 23.737, haciendo lugar a lo solicitado por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.D. N° 6 de Villa Gesell. II) No hacer lugar a la solicitud de cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial manteniendo de tal manera la calificación penal de los hechos determinada “prima facie” como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley N° 23.737, todo en atención a los argumentos más arriba enunciados.-III) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesales, el imputado Juan Carlos Rossi, en atención a los argumentos más arriba enunciados.-IV) Fijese audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba para el día 14 de enero de 2016 a las 9:00 horas, en la sede de este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental; V) En caso de fracasar la audiencia prevista en el punto que antecede, elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Juan Carlos Rossi por el hecho calificado como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 pri-

mera parte de la Ley 23.737”; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. VI) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la I.P.P. a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Librese oficio a fin de notificar a los encartados de autos. Regístrese. Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, 28 de enero de 2016. (...) Asimismo y atento lo que surge de las presentes actuaciones respecto del encartado Sosa Juan Ramón y toda vez que no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 245/255, ya que se ausentó del domicilio, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal”. Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 28 de enero de 2016. Nanci Mabel del Valle Ullman, Secretaria.

C.C. 1.153 / feb. 15 v. feb. 19

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16, a cargo del Dr. Enrique Alberto Gorostegui, Secretarías a cargo de, Dra. Patricia Lelia Bustos, Dra. Marcela Rosana Sonaglia y Dr. Manuel Fernando Saragusti, del Departamento Judicial La Plata, comunica por dos días que en los autos “TELL HUGO ALBERTO s/ Pedido de Quiebra” - Expte. N° 44.843, se ha presentado Informe Final, Proyecto de distribución parcial de fondos y se regularon honorarios de los profesionales intervinientes. La Plata, 2 de febrero de 2016. Marcela R. Sonaglia, Secretaria.

C.C. 1.354 / feb. 16 v. feb. 17

POR 2 DÍAS - EL Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12, a cargo de la Dra. Mónica Liliana Preisz, Secretaria Única, del Departamento Judicial de Morón, cita a los herederos o sucesores de JOSÉ MARÍA MOTTOSO en los autos caratulados “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Rogal Mario Daniel y otros s/Cobro Ejecutivo”, a fin de intimarlo, de pago por la suma de \$ 4.468,26 que se reclama en concepto de capital, con más la de \$ 2.230 que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas; la intimación importará la citación para que en el término de cinco días oponga excepciones, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución y nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Morón, 21 de diciembre de 2015. Graciela Beatriz Trindall, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.286 / feb. 16 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Santiago Sommariva, Instructor Judicial de la Unidad Funcional del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial Dolores, por disposición de la Dra. Mónica Ferre Agente Fiscal, tengo el agrado de dirigirme a Usted en el marco de la IPP 03-00-003226-13/00 seguida a Walter Leandro Espandrio a fin de solicitarle que por ese medio, se notifique a VIDELA ANÍBAL ÁNGEL, DNI 16.493.097, con último domicilio conocido en calle Buenos Aires 13 de la localidad de Villa Gesell, la resolución de archivo que se transcribe “Dolores, 12 de junio de 2013. Visto: Las presentes actuaciones iniciadas por denuncia de Videla Ángel Anibal que componen la IPP N° 03-00-003226-13. Considerando: Que de la denuncia agregada a fs. 1/2 la víctima de autos manifiesta que en circunstancias que se dirigía hacia la garita sita en Paseo 114 y Avenida Boulevard de Villa Gesell, fue sorprendido por un sujeto de sexo masculino quien exhibiendo un arma de fuego y diciéndole “dame la valija... dame todo porque si no te quemó”, siendo desahogado de una valija la que contenía en su interior cds y dvds de música y películas varias. De acuerdo a distintas diligencias ordenadas y de las declaraciones obrantes a fs. 26, 27 y 28 no sería ajeno al hecho el joven Espandrio Walter Leandro, quien habría sido visto ofreciendo a la venta cds y dvds. Atento ello se requirió al Juzgado de Garantías interviniente orden de allanamiento para el domicilio del mentado, arrojando tal diligencia resultado negativo conforme surge del acta agregada a fs. 37/38. Por lo expuesto y sin perjuicio de la labor instructoria lle-

vada a cabo, se colige que de lo actuado no surgen elementos convictivos suficientes que permitan determinar la autoría del hecho denunciado, no existiendo prueba suficiente que permitan convocar al sindicado a los fines previstos por el art. 308 de C.P.P., y no vislumbrándose al menos en lo inmediato la posibilidad de adquirir nuevos elementos que permitan modificar el actual cuadro valorativo, es por ello que, de conformidad con lo dispuesto con el art. 268 cuarto párrafo del Código Procesal Penal; Resuelvo: a) Proceder al archivo de las presentes actuaciones." Santiago J. Sommariva, Instructor Judicial. Dolores, 26 de noviembre de 2015.

C.C. 1.287 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - Santiago Sommariva, Instructor Judicial de la Unidad Funcional del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Dptal. por disposición de la Dra. Mónica Ferré, Agente Fiscal, tengo el agrado de dirigirme a Usted en el marco de la IPP 03-03-002109-11/00 seguida a Cristian Ariel Meier por el delito de robo a fin de solicitarle que a fin de por ese medio, se notifique a la denunciante, RODRÍGUEZ JEREZ CINTIA MICAELA, DNI 33.747.178, con último domicilio conocido en calle Avenida 2 entre Paseo 118 y Paseo 119 de la localidad de Villa Gesell, la resolución de archivo dictada oportunamente - fs. 25/26 y 7 vta. que a continuación se transcribe "Dolores, 25 de octubre de 2012. Vistos: Los de las presentes actuaciones que llevan el número 03-03-002109-11 de esta Unidad Funcional de Responsabilidad Penal Juvenil, Y Considerando: Que la presente investigación se inicia en fecha 09 de mayo de 2011 por denuncia penal formulada por Rodríguez Jerez Cintia Micaela quien da cuenta que en la fecha mencionada y siendo aproximadamente las 12:10 horas mientras se encontraba trabajando en el local rubro Quiniela sito en calle Avenida 3 entre Paseo 118 y 119 de la localidad de Villa Gesell, ingresa al mismo un sujeto de sexo masculino, quien previo exhibirle un arma de puño, se apodera ilegítimamente de dinero en efectivo en aproximadamente la suma de dos mil quinientos pesos, dándose a la fuga del lugar con la res furtiva en su poder. Que por su parte del informe policial de fecha 09 de mayo de 2011 efectuado por el Sargento Carvajal obrante a fs. 06, surge que de un relevamiento vecinal y rastillaje practicado en la zona se determina que la autoría del ilícito recae sobre el joven Meier Cristian Ariel, habiéndose secuestrado un arma de fuego de juguete de color negra tipo pistola a sevita y con relación a los cuales la Dra. Torres -Agente Fiscal de la UFRPJ- dispuso entre otras medidas la entrega del joven sindicado a sus progenitores-. En así que en primer lugar debo advertir que dicho informe policial no se encuentra sustentado con ninguna actuación complementaria, tal como serían la individualización y/o en su caso la declaración testimonial de los vecinos entrevistados que le permiten determinar la autoría en cabeza del joven Meier, el acta de procedimiento por la cual se procede a la aprehensión del joven -toda vez que surgiría una entrega del mismo a sus progenitores- o circunstancias en la que se produce, lugar donde fue incautada el arma de fuego de juguete, un examen visu de la misma y demás. Sumado a ello debo reseñar que en todo caso mal podría la Dra. Torres haber dispuesto las diligencias señaladas en dicho informe por cuanto la misma desde el año 2010 no desarrolla tareas ni en el fuero ni en el Departamento Judicial Dolores. Por su parte, de haber entendido que podría resultar sindicado el joven Meier no se solicitó al Juzgado de Garantías Dptal. orden de allanamiento en su domicilio, el que a la fecha resulta inverosímil atento haber transcurrido casi un año y medio desde su comisión -dejo constancia que la investigación ingresa a esta sede fiscal en fecha 22 de octubre de 2012. Que sin perjuicio de lo expuesto lo cierto es que no existen testigos presenciales del propio evento que puedan manifestar como sucedieron los hechos, contando solo con las expresiones del denunciante; sumado a que de entender y probar que quien resulta ser autor del mismo es el joven Meiere el mismo cuenta a la fecha del ilícito con 14 años de edad conforme surge de fs. 18, y por lo tanto según lo prescripto por el art. 1 de la Ley 22.278 y art. 63 de la Ley 13.634 y cctes. resulta inimputable y por lo tanto no perseguible penalmente. Por lo expuesto entiendo no surgen elementos convictivos suficientes que permitan determinar en cabeza del sindicado la autoría y responsabilidad penal del evento como así también convocarlo a los fines previstos por el art. 308 del C.P.P., dada la inimputabilidad penal de la que goza el mismo y ante la inexistencia

de momento de circunstancias que permitan conducir a la modificación del cuadro convictivo logrado, es que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 268 cuarto párrafo del CPP: Resuelvo: 1.- Proceder al archivo de las presentes actuaciones -cfme. art. 268 cuarto párrafo del C.P.P". Santiago J. Sommariva, Instructor Judicial. Dolores, 25 de noviembre de 2015.

C.C. 1.288 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-04-000116-14/00, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado HERNÁN MARIANO SKOCZDOPOLE cuyo último domicilio conocido era en calle Guiraldes N° 270, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 29 de enero de 2016. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento y cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor del imputado Hernán Mariano Zkoczdo pole teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-04-116-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 87/90, la Sra. Agente Fiscal, de la UFID N° 6 de Villa Gesell, Dra. Verónica Zamboni, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 91/ vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 92/94 y vta. solicitando el sobreseimiento de su asistido Hernán Mariano Zkoczdo pole, cambio de calificación y subdiariamente se fije audiencia a tenor de lo dispuesto en el art. 404 del C.P.P. Expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa en relación al hecho que se le imputa a su defendido que analizada la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal se advierten diferentes cuestiones que indudablemente deben inclinarse a favor de su defendido. Manifiesta la Defensa que el MPF encuadra jurídicamente la conducta atribuida a su pupilo como constitutiva del delito de Tenencia Simple de Estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737), ello en calidad de Autor penalmente responsable. Asimismo el representante del MPD refiere que en base a las constancias en que el MPF sustenta su imputación y a la prueba valorada se advierten que no se ha podido acreditar, ni siquiera presumir, el dominio sobre las sustancias estupefacientes en relación al encartado, ello toda vez que no era el único sujeto residente en el lugar al momento de realizarse el allanamiento. Aduna el Sr. Defensor Oficial, que sin perjuicio de ello, y aún en la hipótesis de que las piedras incautadas pertenecieran a su defendido, ello no resulta suficiente para la imputación sostenida por el MPF. Continúa la Defensa expresando que el número de plantas secuestradas, de por sí escaso para considerar un destino distinto del consumo personal, no permite la calificación de tenencia simple prevista en el primer párrafo del art. 14 de la Ley 23.737, sino justamente debe encuadrarse en la figura establecida por el segundo párrafo del citado artículo, entendiéndose al respecto que la cantidad que le fuera hallada abastece al consumo propio no pudiendo ser calificada su conducta de otra manera que no sea "tenencia de estupefacientes para consumo personal". Destaca el Dr. Leonardo Paladino que la figura de la tenencia simple resulta de dudosa constitucionalidad. La narración de la norma citada fue realizada para sustentar una política persecutoria hacia los consumidores porque es una tenencia sin finalidad y en la práctica no existe eso. La tenencia simple es una figura que ignora que cualquier consumidor de una sustancia no posee sólo la cantidad exacta para su consumo. Se intentó justificar con la norma la tenencia simple, o sea, sin finalidad. Siendo que en este caso el que tiene que probar si se trata de comercialización o consumo personal es el fiscal, no el acusado. Pero generalmente se invierte la carga de la prueba. En el caso que nos ocupa, de modo alguno la sustancia era para la comercialización y no puede inferirse por la cantidad secuestrada que la tenencia no era para consumo personal. La Defensa cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Finaliza el Dr. Leonardo Paladino solicitando se modifique la calificación legal a tenencia de estupefacientes para consumo personal, previsto en el art. 14 segundo párrafo de la Ley 23.737, y consecuentemente, en concordancia con el fallo "Arriola" se declare la inconstitucionalidad de dicha norma, dictando el sobreseimiento de su pupilo. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los arts. 23 incs 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpre-

tación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no sólo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (12 de enero de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (art. 323. inc. 10 del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante pieza de fojas 1 -copia certificada de orden de allanamiento y secuestro en IPP N° 03-02-0076-14-, copia certificada de acta de allanamiento de fs. 2/7 vta., material incautado, test de orientación positivo de marihuana de fs. 8 (planta Nro. 1), test de orientación positiva de marihuana de fs. 9 (planta Nro. 2), test de orientación positiva de marihuana de fs. 10 (planta Nro. 3), copia certificada de declaración testimonial de fs. 15/vta., copia certificada de declaración testimonial de fs. 16, copia certificada de declaración testimonial de fs. 17, declaración testimonial de fojas 18/vta., acta de fojas 61, peritaje cromatográfico de fojas 78/80" y demás constancias de autos se encuentra justificado que: "Que en el Partido de La Costa, en (localidad de Mar del Ajó, a los 11 días del mes de enero del año 2014, una persona adulta de sexo masculino, tenía en pleno ámbito de su custodia, específicamente tres plantas de color verde -éstas con una altura desde la raíz al extremo de 1,90 mts., 1,87 mts y 1,84 mts.-, arrojando sus hojas un pesaje total de 854,2 gramos, las que reaccionaran como estupefaciente en la especie cannabis sativa -marihuana-; todo ello secuestrado durante el diligenciamiento del allanamiento librado por el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú en el marco de Investigación Penal Preparatoria Nro. 03-02-00076-14 llevado a cabo por personal policial de la Base Operativa de Investigaciones de Santa Teresita, en el domicilio sito en calle Guiraldes N° 270 de Mar de Ajó en el que residiera el sujeto; habiéndose procedido al secuestro de las sustancias y posterior aprehensión del sujeto una vez obtenido el resultado de los tests orientativos realizados "C). Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Tenencia Simple de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737. D) Que a fs. 27/28 el imputado Skoczdo pole Hernán Mariano, fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presu-

mir que Skoczdpole Hernán Mariano resulta autor del hecho calificado como Tenencia Simple de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737. Indicios para el hecho calificado como Tenencia Simple Estupefacientes: a) Elemento indiciario que surge del acta de allanamiento y aprehensión de fs. 2/7vta., labrada el día 11 de enero del año 2014, dando cuenta sobre que una persona adulta de sexo masculino identificada como Hernán Mariano Skoczdpole, en ocasión de efectivizarse por personal de la Base Operativa de Investigaciones de Santa Teresita juntamente con personal del Gad Pinamar, la orden de allanamiento librada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú en el marco de la IPP N° 03-02-00076-14 en la finca de calle Guiraldes N° 270 de la localidad de Mar de Ajó, tenía en pleno ámbito de su custodia en dicho domicilio -en el cual reside-, específicamente tres plantas de color verde -éstas con una altura desde la raíz al extremo de 1,90 mts., 1,87 mts y 1,84 mts.-, arrojando sus hojas un pesaje total de 854,2 gramos, tratándose de estupefaciente en la especie cannabis sativa -marihuana-; siendo ratificada tal acta a fojas 17, 18/18 vta. por los numerarios policiales intervinientes en el allanamiento Oficial Principal Jorge Patricio Visalli, Subcomisario Emilio Alberto Farías; y por los testigos de actuación Sres. Martín Rubio Duilio y Pablo David Rubio a fojas 15/15vta. y 16. Asimismo, el acta se vio complementada por los test orientativos realizados a fojas 8/10. b) Indicio que emerge de la declaración testimonial prestada por el testigo de actuación Duilio Martín Rubio a fojas 15/15vta. en cuanto mismo manifiesta que "... Que el deponente se encuentra vacacionando en este medio, alojándose en el edificio Ancla XII, del que no puede precisar el domicilio exacto, pero sabe que queda frente al mar. Que en la víspera promediando las 23:00 horas en momentos en que el deponente se dirigía con su hermano y otros amigos y familiares y amigos a caminar al centro, fue requerido por la policía para oficiar como testigo en un procedimiento policial. Que el deponente accedió, y acompañó a los efectivos hasta un domicilio del que no recuerda la calle, dejando constancia que el deponente no conoce las calles de este medio. Que el domicilio a allanar constaba con tres casas en el mismo terreno. Que en las dos casas traseras nos e secuestraron elementos, en tanto que en la casa del frente secuestraron tres plantas de marihuana, balas, CD y DVD y equipos para grabación de los mismos, impresoras. Que el dueño de la casa quedó detenido por la tenencia de drogas. A esta altura se le exhibe el acta de procedimiento obrante a fojas (...) de las presentes actuaciones, de la cual toma vista y la ratifica en todo su contenido por ser fiel reflejo de los hechos acontecidos, reconociendo como propia cada una de las firmas estampadas en cada foja que la compone, por ser de su puño y letra y que utiliza en todos sus actos legales...". c) Elemento indiciario que se desprende de la declaración testimonial prestada por el testigo de actuación Pablo David Rubio a fojas 16 expresando que mismo que "... Que el deponente en el día de la fecha fue requerido por la policía para oficiar como testigo de un allanamiento en la localidad de Mar de Ajó. Que una vez que entró a la policía y aseguró el lugar, ingresó junto al otro testigo y personal de la fiscalía. Que la policía revisó tres casas que se encontraban en el mismo predio, una detrás de la otra. Que en la casa que se encontraba justo al frente, es decir, la primera, pero la última en ser revisada se secuestró plantas de marihuana, droga, balas, CDs, equipos para grabar CDs, bolsitas y portadas de CDs, Asimismo se llevaron a una persona de sexo masculino detenida por la droga encontrada. Que exhibida que le fuera el acta de allanamiento la ratifica en todo su contenido por ser el fiel reflejo de la verdad, reconociendo una de las firmas allí estampadas por ser de su puño y letra la cual utiliza en todos sus actos legales...". d) Indicio que surge de la pericia cromatográfica glosada a fs. 79/80, dando cuenta, en relación al material secuestrado, sobre la presencia d estupefaciente en la especie marihuana, y sobre que pueden extraerse de lo secuestrado -458.40 gramos o 4.5840 grs. THC o sea 4584000 microgramos de THC- 1.306 dosis umbrales con efecto estupefaciente para una persona de 70 kilos o 919 cigarrillos. Cabe resaltar que este Magistrado no comparte los argumentos vertidos por la Defensa Oficial al momento de petitionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente no generan al suscripto la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. Asimismo coincide el suscripto en relación a lo manifestado por la Sra. Agente Fiscal, en cuanto indica que la sustancia secuestrada excede los parámetros de lo

que podría inferirse como inequívocamente destinado al consumo personal de su tenedor conforme surge de la pericia obrante a fs.78/79. En otro orden de ideas y en atención a lo solicitado por la Defensa respecto del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, y habiéndose proveído conforme surge de fs. 102, habiendo fracasado la audiencia fijada por no encontrarse el encartado en el domicilio aportado en los presentes actuados, y toda vez que la Defensa no cuenta con otro domicilio, corresponde en esta oportunidad denegar el sobreseimiento y autorizar el pase a la siguiente etapa procesal; F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (art. 323 inc. 5° del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva; QUINTO: Que respecto del planteo de inconstitucionalidad incoado por la Defensa, inicialmente resulta dable destacar que conforme surge de los argumentos vertidos por la Defensa, ésta solicita en primer término cambio de calificación legal, pretendiendo que la misma varíe de "Tenencia Simple de Estupefacientes" (Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737) a "Tenencia de Estupefacientes para consumo personal" (Art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737) indicando que consecuentemente se dicte la inconstitucionalidad del tipo penal de "Tenencia de Estupefacientes para Consumo Personal". Que este Magistrado entiende que resulta menester advertir que en el planteo efectuado, se encuentra claro que la solicitud de inconstitucionalidad versa sobre el segundo párrafo del Art. 14 de la Ley 23.737, ya que se ha citado al fallo "Arriola", así como también se deja en claro que la intención del pedido es lograr el sobreseimiento del encartado, una vez que efectuado un cambio de calificación a "tenencia de estupefacientes para consumo personal". Que en ese sentido y teniendo en cuenta las características del hecho endilgado, resulta ajustado sostener la calificación de Tenencia Simple de Estupefacientes, toda que dicho delito gira en torno a la voluntad consciente del encartado, la que rige el acontecer causal, el cual es la columna vertebral de la acción final. Adunando a lo previamente expuesto, resulta de fundamental comprensión que toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. Si la conducta esta dirigida a esa meta, las acciones de tráfico nunca pueden ser estáticas, porque la mera tenencia, que parecería traer aparejado un reproche menor, en realidad sería un umbral de peligrosidad inaceptable. Que necesariamente, en las actuaciones de marras, teniendo en cuenta las características del hecho, no se encuentran reunidos elementos suficientes para atenuar la conducta típica atribuida al encartado Skoczdpole, toda vez que no surge de manera inequívoca que dicho material estupefaciente estuviera destinado únicamente para consumo del imputado. Que lo antes mencionado, no implica vulneración alguna al principio de inocencia y de ningún modo afecta Garantías Constitucionales, toda vez que la tipicidad en cuestión -Tenencia Simple de Estupefacientes- resulta ser la conducta típica principal, mientras que la Tenencia de estupefacientes para consumo personal, resulta ser una atenuación establecida para los casos en que la cantidad o la forma en que se encuentre preservado el material estupefacientes y/u otros elementos que pudieran resultar incautados en el procedimiento desarrollado, indiquen de manera inequívoca que el material estupefaciente resulta ser para consumo de quien ejerciera su tenencia. Cabe destacar, que diferente sería el caso en que sea planteada una duda razonable respecto de los motivos por los cuales poseería el material estupefaciente el imputado de autos, situación la cual no ha sido plasmada en las actuaciones, resultando a esta altura de la investigación improcedente todo tipo de solicitud al respecto. Que atento a los argumentos antes mencionados y entendiendo el suscripto, que la conducta típica endilgada al encartado y atacada por la Defensa Oficial, -Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737-, resulta a todas luces Constitucional por proteger la misma bienes jurídicos y valores sociales que distan plenamente de afectar Garantías de esta jerarquía, corresponde sostener la calificación formulada "prima facie" por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 6 de Villa Gesell. Por Ello, y de con-

formidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial manteniendo de tal manera la calificación penal de los hechos determinada "prima facie" como Tenencia Simple de sustancias estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley 23.737, todo en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Skoczdpole Hernán Mariano, en atención a los argumentos más arriba enunciados. III) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Skoczdpole Hernán Mariano por el hecho calificado como Tenencia Simple de sustancias estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley 23.737"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. IV) Atento lo que surge de las presentes actuaciones respecto del encartado Skoczdpole Hernán Mariano, procédase a la notificación de la presente resolución por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y a la Sra. Defensora Oficial. Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 29 de enero de 2016. Francisco M. Acebal, Secretario.

C.C. 1.289 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - En el Inc. N° 1 /P.P. N° 03-00-4239-15, seguido a Graciela Noemí Tassini y otra por el delito de Robo, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3 a mi cargo, Secretaría a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido GRACIELA NOEMÍ TASSINI, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Partido de Dolores, el siguiente texto que a continuación se transcriben: "Dolores, 14 de octubre de 2015. Autos y Vistos:...; Y Considerando: ... Resuelvo: I.- Hacer lugar al pedido formulado por la Señora Auxiliar Letrada de la Defensoría Oficial, Dra. María Evangelina Barreiro, concediendo la eximición de detención a Mariela Issa y Graciela Noemí Tassini en orden al delito de "Robo", previsto y penado por el art. 164 del Código Penal que se investiga en este proceso penal. II.- Imponer caución juratoria, debiendo las ciudadanas de mención concurrir a los estrados de este Juzgado dentro del término de cinco días de notificadas el presente auto, a formalizar el acta respectiva, bajo apercibimiento de revocárseles el beneficio concedido (arts. 177, 179, 180, 186 y ccds. del Código de Procedimiento Penal). Fdo. Gastón E. Giles, Juez". Dolores, 2 de febrero de 2016.

C.C. 1.290 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Sr. Juez a cargo PAM del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Diego Tatarsky, cita y emplaza a SOSA JUAN MIGUEL, argentino, DNI 27.024.171, hijo de Juan Ramón Sosa y de Ramona Basilia Romero, con último domicilio conocido en calle 122 N° 137 entre 34 y 35 de La Plata, en causa N° 5127-3 seguida al nombrado por los delitos de Amenazas y Lesiones Leves para que en el término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho por ante el Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata (calle 8 e/56 y 57, 1° Piso, La Plata), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. En consecuencia se transcribe la resolución que ordena el presente: ... "La Plata, 12 de noviembre de 2015. Atento el informe policial de fs. 151/153 que da cuenta que el imputado Sosa Juan Miguel se ha ausentado del domicilio fijado en autos (fs. 100/vta.), ignorándose el lugar de residencia actual del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 129 y 303 del Código Procesal Penal cíteselo por edictos, a tales fines, ofíciase al Boletín Oficial a fin de que se publique durante cinco (5) días la presente, término durante el cual deberá comparecer el citado por ante este Juzgado Correccional N° 3 de La Plata, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo (art. 150 del CPP). Fdo. Diego Tatarsky, Juez. PAM." Paola Paglierani, Secretaria.

C.C. 1.359 / feb. 16 v. feb. 22

POR 3 DÍAS - Por disposición de la Sra. Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 Dtal., Dr. Santiago Paolini, en causa N° 4323 seguida a Pichiñan Rocío Belén o Pichinian María Belén, hija de Feliciano Pichiñan y de Fernanda Graciela Varela, nacida el día 28 de agosto de 1994 en La Plata, D.N.I. 38.511.252 por el delito de Robo calificado, a efectos de solicitarle la publicación por edictos con el objeto de notificar a PICHINIAN ROCÍO BELÉN o MARÍA BELÉN que pasados tres días desde la citada publicación en el Boletín Oficial, deberá presentarse a la Secretaría de este Tribunal, a efectos de regularizar su situación procesal, conforme lo dispuesto en el día de la fecha por el Sr. Juez Dr. Santiago Paolini. La Plata, 1° de febrero de 2016. Flavia Romina Mazza, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.360 / feb. 16 v. feb. 18

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Junín, sito en calle, 25 de Mayo N° 172, a cargo de la Dra. Daniela De Tomaso y el Dr. Guillermo Ortega, Secretaría Única, a cargo de la Dra. María Belén Francioni, cita y emplaza al Sr. SANTIAGO BUSTILLO, D.N.I. 8.362.672, para que comparezca a constituir y denunciar domicilio y a contestar demanda dentro del término de diez (10) días, entablada por el Sr. Carini Plácido en autos caratulados "Carini, Plácido S. c/ Bustillo, Santiago s/ Despido" Expte. N° 24.451, bajo apercibimiento de que si vencido el plazo de los edictos, la demandada no compareciere se designará al Defensor Oficial para que lo represente en Juicio. Publíquese por dos días en el Boletín Oficial y en el Diario "La Verdad" de la ciudad de Junín (B)". Dra. María Belén Francioni, Secretaria. Junín, 22 de diciembre de 2015.

C.C. 1.204 / feb. 16 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, (B), sito en calle 27 N° 576, piso 5°, Tel.: 02324-439134, Dra. María Teresa Bomaggio, cita y emplaza a MARIO CÉSAR GIL, argentino, sin apodos ni sobrenombres, soltero, comerciante, nacido el 3 de septiembre de 1981 en Santa Lucía, provincia de San Juan, instruido, hijo de María del Carmen Páez y de Juan Carlos Gil (f), DNI 28.967.653, para que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho respecto de la causa N° 2443 que se le sigue por el delito de Lesiones leves calificadas por cometerse sobre la persona con quien mantenía relación de pareja en concurso real con Amenazas simples, conforme surge de la resolución que a continuación se transcribe: "Mercedes, de febrero de 2016. Atento lo informado por la Comisaría de Pilar Primera, a fs. 25 y 26, cítese por cinco días al encausado Gil Mario César para que comparezca a estar a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (Art. 129 del C.P.P.). Notifíquese. Fdo.: Dra. María Teresa Bomaggio, Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 4". Secretaria, 1° de febrero de 2016. María Elvira Rebagliati, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.220 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, (B), sito en calle 27 N° 576, piso 5°, Tel.: 02324-439134, Dra. María Teresa Bomaggio, cita y emplaza a JONATHAN MAXIMILIANO OLAS, argentino, empleado, con DNI N° 35.395.861, nacido el 19/11/1989 en General Rodríguez, hijo de Romero Angélica y Olas Juan, con último domicilio en la calle Caratini N° 1180 Barrio Parque Irigoyen de General Rodríguez (B), respecto de la causa N° 1564 que se le sigue por los delitos de Daño, Lesiones leves y Violación de domicilio en concurso real, a fin de notificarlo de la resolución que a continuación se transcribe: "Mercedes, 28 de diciembre de 2015. Autos y Vistos ... y Considerando ... Resuelvo: ... Declarar Extinguida por prescripción la acción penal en atención a la presente causa respecto de Olas Jonathan Maximiliano, y sobreseer al encartado (Art. 323 Inc. 1ero. del C.P.P.) en orden al delito de Daño - Lesiones leves y Violación de domicilio en concurso real y reprimido por los Arts. 45, 55, 89, 150 y 183 del Código Penal ... Notifíquese..." Fdo. María Teresa Bomaggio, Juez en lo Correccional N° 4 Deptal. Mercedes. Secretaria, 30 de diciembre de 2015. Federico Omar Villa, Secretario.

C.C. 1.221 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Señor Juez Dr. Roberto Daniel Vila, titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a ALVEZ ADRIÁN RENE, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la causa N° 2-621 seguida al nombrado por infracción a los Arts. 72 y 74 Inc. "a" del Decreto Ley 8.031/73 conforme surge de la resolución que se transcribe: "Mercedes, 28 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo informado por la autoridad policial respecto del encausado Adrián Rene Alvez, y siguiendo lo preceptuado por el Art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días al mencionado encausado bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Fdo. Dr. Roberto Daniel Vila. Juez en lo Correccional." Secretaria, 28 de diciembre de 2015. María Manuela Reymundi, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.222 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, Sr. Juez Dr. Roberto Daniel Vila, cita y emplaza a VIOLETA MARISOL CRISTO para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la causa 2152/15-5276 seguida a la nombrada por el delito de Hurto simple, y se notifique de la resolución que se transcribe: "Mercedes, 30 diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo informado por la autoridad policial precedentemente y siguiendo lo preceptuado por el Art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días a la encausada Violeta Marisol Cristo bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Notifíquese. Fdo. Roberto Daniel Vila Juez en lo Correccional." Secretaria, 30 de diciembre de 2015. María Griselda Gómez, Secretaria.

C.C. 1.223 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Señor Juez Dr. Roberto Daniel Vila, titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a JOSÉ CARLOS ALVELO, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la Causa N° 969-2014-4770- "Alvelo José Carlos s/ Daño y Entorpecimiento de un servicio de transporte", seguida al nombrado conforme surge de la resolución que se transcribe: "Mercedes, febrero 1° de 2016. Autos y Vistos: Atento a lo informado a fs. 158 y a fs. 161, y siguiendo lo preceptuado por el Art. 129 del C.P.P., cítese por edictos durante cinco días al encausado José Carlos Alvelo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Notifíquese y publíquese. Fdo. Dr. Roberto Daniel Vila. Juez en lo Correccional." Secretaria de febrero de 2016. María Griselda Gómez, Secretaria.

C.C. 1.224 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-2501-2015-5526, caratulada: "Ramón Paola Analía s/ Daños en Luján -B-", notifica a la nombrada PAOLA ANALÍA RAMÓN, de la siguiente resolución: "Mercedes, 03 de febrero de 2016. Por recibido, agréguese, téngase presente y atento a lo informado, déjese sin efecto la audiencia dispuesta a fs. 116, 1° párrafo y notifíquese a la imputada Ramón por edicto, intimándosela a presentarse ante este Juzgado, en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarada rebelde (Art. 129 del C.P.P.)... Fdo. María Laura Pardini. Juez. Mercedes, 3 de febrero de 2016.

C.C. 1.225 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-2517-2015-5530, caratulada: "GÓMEZ, HÉCTOR MARIO ALFREDO s/ Amenazas Simples, Daños y Violación de domicilio, en concurso Real en Lujan -B-", notifica al nombrado, de la siguiente resolución: "Mercedes, 03 de febrero de 2016. Por recibido, agréguese, téngase presente y atento a lo informado, notifíquese al imputado Gómez por edicto, intimándoselo a presentarse ante este Juzgado, en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declara-

rado rebelde (Art. 129 del C.P.P.) Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 3 de febrero de 2016.

C.C. 1.226 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° -2022-2015-5422, caratulada: "Maya Lucas Leandro s/ Hurto en tentativa en Florencio Varela (B), notifica al nombrado MAYA LUCAS LEANDRO, de la siguiente resolución: "En la audiencia del día, 3 de febrero de 2016, siendo las 08,00 horas... Resuelvo: I. En virtud de lo solicitado precedentemente por las partes, notifíquese al imputado Maya por edictos, intimándosela a presentarse ante este juzgado a primera audiencia en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde. Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 03 de febrero de 2016.

C.C. 1.227 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-1976-2015-5439, caratulada: "Brítez, Marcela Carolina s/ Hurto en Moreno -B-", notifica al nombrado BRÍTEZ MARCELA CAROLINA, de la siguiente resolución: "En la audiencia del día, 2 de febrero de 2016, siendo las 08,30 horas... Resuelvo: I. En virtud de lo solicitado precedentemente por las partes, notifíquese a la imputada por edictos, intimándosela a presentarse ante este Juzgado a primera audiencia en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarada rebelde... Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 02 de febrero de 2016.

C.C. 1.228 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° 1864/10-3823, caratulada: "Lanzarotti, Alberto Francisco s/ Daño Agravado en Moreno (B) ", notifica al nombrado ALBERTO FRANCISCO LANZAROTTI, de la siguiente resolución: "Mercedes, 03 de febrero de 2016. Autos y Vistos... Y Considerando: Por las razones dadas y lo dispuesto en los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2° y 67 Inc. d) del C.P., Resuelvo: 1) Sobreseer a Alberto Francisco Lanzarotti en relación al delito de Daño calificado, imputado en la presente causa, por encontrarse extinguida la acción penal por prescripción, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto, a cuyo favor se dicta, archivándose la presente Fdo. Dra. María Laura Pardini Juez". Mercedes, 03 de febrero de 2016.

C.C. 1.229 / feb. 16 v. feb. 22

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 2, a cargo del Dr. Leandro Javier Rende, Secretaría Única, a mi cargo, del Departamento Judicial de La Matanza, en los autos caratualdos "Bordón Ramírez Roberto Alcide c/ Aluminium Manufacturers Express S.A. y Otra s/ Accidente de Trabajo (Art. 1113 C. Civil) - (Expte. N° 19.660)" a dispuesto lo siguiente: "San Justo, 30 de junio de 2015... No habiendo la demandada ALUMINIUM MANUFACTURERS EXPRESS S.A. contestado la acción a pesar de estar debidamente notificada (ver fs. 121/122), hácese efectivo el apercibimiento mencionado y en consecuencia, désele por perdido el derecho dejado de usar y el de ofrecer pruebas, declarándosela en rebeldía. Para notificaciones en Secretaría, martes y viernes (Arts. 26 y 28 de la Ley 11.653). Las siguientes resoluciones se tendrán por notificadas mediante Ministerio Legis. Notifíquese... Fdo.: Dr. Leandro Javier Rende, Juez" y "San Justo, 08 de Octubre de 2015. Atento el estado de autos, lo peticionado por la parte actora, y lo dispuesto por el Art. 59 del CPCC, a fin de notificar la rebeldía decretada en autos a fs. 124 respecto al accionado Aluminium Manufacturers Express S.A., publíquense edictos por el término de dos días en el "Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires" y en el diario "NCO" con efecto de pago diferido atento a que el actor goza con el beneficio de gratuidad (Art. 59 y 146 del CPCC, Art. 12, 22 y 63 Ley 11.653)... Fdo.: Dr Leandro Javier Rende, Juez". San Justo, 17 de noviembre de 2015. Dra. María Laura Paz, Secretaria.

C.C. 1.230 / feb. 16 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 de San Isidro, cita y emplaza a RICARDO CRISTIAN GALVÁN, con último domicilio real: Calle Santa Julia N° 1930 de la localidad de Manuel Alberti Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de tres (3) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa 3166, que se le sigue por Amenazas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 30 de diciembre de 2015. San Isidro, 30 de diciembre de 2015. En atención al informe policial obrante a fs. 59 y desconociéndose el actual domicilio del encartado de autos Ricardo Cristian Galván cíteselo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Fdo. Dra. Andrea C. Pagliani, Juez; Ante mí: Dr. E. Osoros Soler, Secretario". Secretaria, 30 de diciembre de 2015.

C.C. 1.234 / feb. 16 v. feb. 22

POR 2 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única del Departamento Judicial de San Isidro, sito en calle Ituzaingó 340 P: 3°, San Isidro, cita a los presuntos herederos de JOSÉ ROBERTO CANTON y/o a quien se crea con derechos al dominio del inmueble objeto de autos cuyos datos catastrales son: Circunscripción VI, Sección D, Manzana 90 f, parcela 8, con frente a la calle Gregoria Matorras N° 1947, entre las calles Figueroa Alcorta y Blandengues de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio caratulado Gutiérrez Lazzo Gastón Ezequiel y otro c/ Canton de Fernández Cornejo Hots Isabel y otro s/ Prescripción Adquisitiva, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes para que los represente." (Artículos 145 y 341 del C.P.C.C.). San Isidro, 17 de diciembre de 2015. Vanesa D. Martínez, Secretaria. C.C. 1.235 / feb. 16 v. feb. 17

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo interinamente del Dr. Juan Facundo Ocampo, sito en la calle Moreno 623 1° Piso de San Isidro, cita y emplaza a RUIZ DÍAZ NAHUEL ISAÍAS, con último domicilio en Río de Janeiro 1069, localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, por el plazo de tres (3) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 3805 que se le sigue por Robo en grado de tentativa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 2 de febrero de 2016. Atento a las reiteradas citaciones y teniendo en cuenta el informe policial de fs. 257, desconociendo si el imputado de autos se ha mudado de ese domicilio, como así también lo manifestado en las vistas conferidas a ambas partes ver fs. 259 y 260/vta. cíteselo por edictos que se publicarán por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Hágase saber lo aquí dispuesto al Sr. Defensor Oficial y el Sr. Fiscal. Fdo. Juan Facundo Ocampo, Juez interino. Ante mí: Paula G. Marzocchi, Secretaria". Secretaria, 2 de febrero de 2016.

C.C. 1.236 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Dra. Graciela Julia Angriman, Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial Marón, en causa N° J-0954 (I.P.P. N° 10-00-029103-14), seguida a Hernán Joaquín Robledo, por el delito de Robo simple del registro de la Secretaría Única, cítese y emplácese a HERNÁN JOAQUÍN ROBLEDO, D.N.I. N° 39.958.720, nacido el día 08 de marzo de 1996 en la localidad de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, hijo de

Carla Inés Robledo y de Hernán Del Río, con último domicilio en la calle Bernabé N° 2626 de la localidad de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el término de 5 (cinco) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón N° 151 esquina Alte. Brown 4to. piso, sector "B" del Palacio de Tribunales, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo (Arts. 129 y 304 del C.P.P.B.A.). Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "Ciudad de Morón, 2 de febrero de 2016 (...) II. Fecho, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, al nombrado por el término de 5 (cinco) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y de ordenar su comparendo (artículos 129 y 304 del C.P.P.B.A.) (...)" Firmado: Doctora Graciela Julia Angriman, Jueza. P.D.S. Secretaria, 2 de febrero de 2016. Eugenia N. Rojas Molina, Secretaria. C.C. 1.285 / feb. 16 v. feb. 22

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, sito en la calle Ituzaingó 340, piso 7° San Isidro, presidido por el Dr. Julián Ramón Lescano Cameriere, Secretaría a mi cargo, comunica que en autos caratulados "Horbayczuk, Silvia Adriana y otro c/ Campanelli, Jorge Alfredo s/ Despido" Expediente N° 43.450 se le notifica al señor CAMPANELLI, JORGE ALFREDO, la sentencia, liquidación y regulación de honorarios de fs. 209/17 y aclaratoria de liquidación y regulación de honorarios de fs. 230/242. El auto que ordena la medida dice: San Isidro, 14 de octubre de 2015. Atento lo resuelto a fs. 117 (rebeldía del único demandado en autos Sr. Campanelli Jorge Alfredo), lo que surge de las constancias de autos y lo solicitado en el escrito en proveimiento, notifíquese por edictos al demandado Campanelli Jorge Alfredo la sentencia liquidación y regulación de honorarios de fs. 209/17 y aclaratoria de liquidación y regulación de honorarios de fs. 230/1 y 242. Publíquese sin cargo por dos días, en el Boletín Oficial y en el diario "Sucesos" (calle: Entre Ríos N° 4023 de Vicente López -Arts. 59, 62, 145, 146 y 147 CPCC - Art. 63 Ley N° 11.653). Fdo.: Julián Ramón Lescano Cameriere, Presidente. Sentencia (Fs. 209/17) Horbayczuk, Silvia Adriana y otro c/ Campanelli, Jorge s/ Despido Expte. N° 43450.- En la ciudad de San Isidro a los 20 días del mes de octubre del año 2014 se reúnen los jueces para dictar sentencia en los autos caratulados "Horbayczuk, Silvia Adriana y otro c/ Campanelli, Jorge s/ Despido"; expediente N° 43450, que tramitaran con estos: Antecedentes I. Promueven los actores demanda por despido contra Jorge Campanelli. Relata que trabajaron en el kiosco de revistas que el demandado posee en la localidad de Tigre; que lo hicieron desde el año 2002; que revisaron la categoría laboral de encargados -cobranza y reparto de diarios a domicilio-; que percibieron un sueldo mensual de \$ 2000; que cumplieron un horario de trabajo de lunes a lunes de 3 AM a 16 horas; que el accionado jamás registró el contrato de trabajo; que el accionado despidió sin causa al coactor Minero el día 31 de mayo de 2008; que la coactora Horbayczuk intimó fehacientemente al demandado a fin de que aclare situación laboral, entregue recibos de haberes y pague sueldos adeudados; que frente al silencio guardado por el demandado se colocó en situación de despido indirecto. Ofrecen prueba, practican liquidación, fundan en derecho y solicitan se haga lugar a la demanda, con intereses y costas. II. A fs. 117 se decreta la rebeldía del accionado. III. Abierta a prueba la causa y ordenada su producción, se sustanció la audiencia de vista de la causa en la forma que ilustra el acta de fs. 203. Acto seguido los Sres. Jueces dictaron el Veredicto que antecede. Atento ello se deciden votar las siguientes: Cuestiones

- 1) ¿Es procedente la demanda interpuesta?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

a la primera cuestión el Juez Tula dijo:

I. Coactor Mainiero. Relacion Laboral. Despido Directo Incausado. Indemnizaciones. Quedó probado en el Veredicto que entre el coactor Mainiero y el accionado existió un vínculo laboral de subordinación jurídica, técnica y económica (Arts. 21, 22 y 23 L.C.T.). Asimismo quedó probado que el accionado despidió en forma directa e incausada al trabajador (Arts. 242/243 L.C.T.), sin abonar

las indemnizaciones de ley correspondientes. Por ende, el trabajador se erige en acreedor a los rubros indemnizatorios reclamados (Arts. 232 y 245 L.C.T.). II. Art. 1 Ley 25.323. El ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo "en negro" (Leyes 24.013; 24.769; 24.073; 24.557; 25.212; 25.323; 25.345), imponiendo consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. En particular, las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345 instrumentan medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la A.F.I.P. en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas. El artículo 1° de la Ley 25.323 fue concebido como un régimen complementario del diseñado (para iguales supuestos) por la Ley 24.013, aplicable en aquellos casos en que, pese a configurarse los requisitos sustanciales de los artículos 8°, 9° y 10 de esta última ley (falta de registro o registro (deficiente de la relación laboral), las indemnizaciones allí previstas no resultan procedentes por incumplimientos de recaudos formales (v.gr. omisión o insuficiencia de la intimación del Art. 11). Es decir, el recargo sólo procede cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido "no esté registrada, o lo esté de modo deficiente" Conforme las reglas que gobiernan la carga de la prueba, recaía en cabeza de la parte actora demostrar la inexactitud de los datos registrados denunciados (Art. 375 del C.P.C.C.; 63 de la Ley 11.653). Habiéndolo efectuado (cuestión primera del veredicto), propicio su admisión. III. Art. 2 de la Ley 11.653. El Art. 2 de la Ley 25.323 tiende a resarcir danos distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24.013; esto es pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un procesal administrativo o judicial. La indemnización allí establecida se aplica tanto cuando el empleador despide sin causa o cuando los motivos invocados como receptados en el concepto normativo de "justa causa" no fueron probados, como en este caso concreto de despido indirecto. Máxime si el trabajador, para cobrar la indemnización correspondiente tuvo que iniciar la acción judicial. Por ello, habiendo quedado debidamente acreditado en la cuestión primera del veredicto la intimación fehaciente cursada por el trabajador a su empleador, y por ende tornándose operativos los presupuestos de hecho que prevé la citada norma, propicio acoger favorablemente este reclamo. "La indemnización prevista en el Art. 2 de la Ley 25.323, está generada por la dilación en el pago de las que correspondan por despido injustificado. Es decir, que la sanción se vincula con la conducta morosa del empleador que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido, obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibir las, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo". SCBA, L 97035 S 6-6-2012, Carátula: Yotti, María Silvia c/ Camino del Abra S.A.C.V. s/Indemnización por despido. "Resulta procedente el recargo previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323 si -debidamente intimado- el empleador no abonó las indemnizaciones derivadas del despido adeudadas al trabajador, obligando a éste a iniciar un proceso judicial para percibir las". SCBA, L 100212 S 19-12-2012 Carátula: Cockshott, Juana Vera c/ Jardín y Colegio Nuevo Mundo S.R.L. y otros s/ Despido. IV. Art. 80 L.C.T. No surge de las piezas postales acompañadas por el actor que hubiere exigido oportunamente la entrega de las certificaciones laborales previstas en la norma del acápite. En función de ello, propicio el rechazo de este reclamo con fundamento en los artículos 80 L.C.T.; Dec. 146/01 y Art. 45 Ley 25.345; Art. 499 C. Civil. V. Arts. 8 y 15 Ley 24.013 Las sanciones previstas en los artículos citados no resultan acumulables con el art. 1° de la Ley 25.323, razón por la cual propicio su rechazo (Art. 499 C. Civil). A mayor abundamiento, y en relación al Art. 8, no quedó probado que el actor hubiere cursado la notificación exigida por el Art. 11 de la Ley 24.013 (Conf. Ley 25.345). VI. Vacaciones 2007. No siendo compensables en dinero las vacaciones no gozadas, propicio su rechazo (Art. 162 L.C.T.; 499 C. Civil). VII. Determinación del salario del coactor Mainiero Tomando como parámetro la norma del Art. 245 de la L.C.T., analizaré en forma individual cada uno de los conceptos reclamados por el actor como parte integrante de su salario: a) Salario Pactado: el contrato de trabajo es un acuerdo de

voluntades entre el trabajador y el empleador, por el cual se reglan los derechos y deberes de las partes dentro del marco permitido por la normativa laboral (Art. 12 L.C.T.). Partiendo de la base de que la autonomía de la voluntad está restringida por las disposiciones de orden público, las partes sólo pueden pactar la remuneración por encima de los límites mínimos impuestos por aquella normativa. Quedó probado en el Veredicto que antecede que el salario del actor ascendió a la suma mensual de \$ 2000. b) Grossing up: corresponde detenerse en este concepto, dado que modificó el criterio que he venido manteniendo en cuestiones de naturaleza similar a la que se plantea en el caso de autos. Hablar de la remuneración o de salario implica necesariamente remitirse a la dignidad del hombre. De la posibilidad y del derecho que cada ser humano debe tener de vivir y de mantener a su familia a través de lo obtenido de su trabajo. Es decir, la remuneración está intrínsecamente vinculado al ser humano. De allí que el salario es un derecho esencial de todo hombre que trabaja. Es por ello que comenzaré el análisis de la temática propuesta con una breve enunciación de la legislación vigente en materia de remuneración, la cual constituirá el pilar desde el cual se asentará mi razonamiento y las conclusiones jurídicas que de él se deriven. La Constitución Nacional en su artículo 14 bis y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 39 consagran el concepto de “salario justo”, destacando el valor justicia de la remuneración. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), consagra entre sus postulados los siguientes principios aplicables en materia de remuneración: a) igualdad y no discriminación (Art. 7°); b) igualdad salarial y equidad en materia salarial (Art. 23); c) garantía de aplicación de derechos fundamentales (Art. 28). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en materia salarial consagra la inherencia, igualdad y justicia de la remuneración. La Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada por Ley 23.054) postula la integridad, dignidad y progresividad del salario de los trabajadores. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por Ley 23.313) consagra la progresividad, eficacia plena, igualdad y justicia en materia salarial, a fin de garantizar la efectividad plena de los derechos allí reconocidos. El Convenio 95 de la O.I.T. (ratificado por Dec. 11.594/56), define el concepto de salario, su ámbito de aplicación, medios de pago, libertad de los trabajadores para disponer de sus salarios, etc. La Ley de Contrato de Trabajo (Art. 103) define la remuneración como la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia de la puesta a disposición de la capacidad de trabajo de un dependiente, en el marco de un contrato de trabajo. El conjunto de normas contenidas en los instrumentos citados responde a un principio común: garantizar al trabajador el pago directo, efectivo y eficaz, pleno justo, equitativo y puntual de su salario. Buena parte de las disposiciones tiene como destinatario pasivo al empleador, deudor y responsable directo del pago adecuado del salario. Al decir de Justo López: “La justicia del salario se determina por dos factores: en primer lugar, la estimación económica, consistente en definitiva en un juicio de valoración del trabajo y su resultado; en segundo lugar, que es el primero en el orden jurídico, la exigencia de que el salario proporcione el sustento de vida digna del trabajador y su familia” (“El Salario”, en Deveali, Mario (director), Tratado de derecho del trabajo, 2da. ed., LL, Buenos Aires, 1972). De allí que el problema clave de la ética social sea la justa remuneración por el trabajo realizado (Juan Pablo II, Encíclica Papal Laborem Exercens, 1981, citada por De Diego, Julián: “La Remuneración del Trabajador, Depalma, Buenos Aires, 1984 y Funes de Rioja, Daniel: “Las encíclicas sociales y su vinculación con el Derecho del Trabajo”, D.T. Diciembre 2013, N° 12, p. 3115). La protección del salario de los trabajadores, como así también las pautas a tener en cuenta para su determinación, composición y cuantificación ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes “Pérez, Aníbal c. Disco S.A.” y “González, Martín Nicolás c. Polimat S.A. y otro” y la Suprema Corte Provincial, in re “Juárez, Miguel Ángel c. Establecimientos Ganaderos Fernando Fourcade e Hijos S.A.” (SCBA, L. 97.349, s. 27.6.2012), entre otros. Ahora bien, el salario está compuesto por conceptos remunerativos, que son aquéllos que se derivan de las tareas o el desempeño del trabajador, y por conceptos no remunerativos, que si bien se deben como consecuencia de la relación laboral, responden a otras causas o motivos, diferentes de las tareas. La Doctrina Legal del Superior Tribunal es conteste al afir-

mar que: “A los fines del cálculo de la indemnización del Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe incluir el total de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, a cuyo fin deben computarse, además del básico, las remuneraciones variables o las que se originan como incentivos otorgados libremente por el empleador, siempre que se perciban en forma normal y habitual” (SCBA, L. 98.488, “Castro”, sent. 13.08.11; L. 97.831, “Probitico”, sent. 30.11.2011, entre muchos otros). Brindado el marco jurídico del análisis propuesto, desarrollaré el concepto que pretendo esbozar. Según el Diccionario de la Real Academia Española, clasificación es la acción o el efecto de ordenar o disponer por clases (Real Academia Española, vigésima primera edición, 1992). En otras palabras, clasificar implica agrupar las especies en sus géneros de acuerdo a sus semejanzas esenciales. El término cosa, en el Derecho privado, se refiere al objeto de la relación jurídica, que puede ser un bien, un derecho o incluso una obligación, en la que además intervendrán personas, siendo éstas los sujetos de tal relación. Sobre las cosas recaen los distintos derechos sobre los que son titulares las personas. Utilizo entonces el vocablo cosa (res) para indicar todo aquello que puede ser objeto de derechos, es decir, todo cuanto tenga entidad corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta, legal o convencional, y que sea susceptible de apreciación económica. Y es en este sentido (amplio) que el salario se identifica jurídicamente con el concepto “cosa”, en tanto bien que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y/o derecho que devenga por igual motivo. Ahora bien, si toda “cosa” puede ser objeto de clasificación, también lo es el salario. Si aplicara un razonamiento deductivo a partir de dos proposiciones -a modo de premisas y otra como conclusión, siendo la última una inferencia necesariamente deductiva de las otras dos, ensayaría el siguiente silogismo: Toda “cosa” es susceptible de clasificación (premisa mayor). El salario es “cosa” (premisa menor). El salario es susceptible de clasificación (conclusión). Ingresando en nuestro terreno (específicamente en lo que hace a la remuneración del trabajador), los diversos enfoques que puede tener la misma pueden ser someramente descriptos mediante clasificaciones, tomando distintos ángulos de observación (vgr: por tiempo, por resultado, por tarea; por el medio de pago, por la naturaleza, etc. (Julián de Diego, “La remuneración del trabajador”, Depalma, 1984, p. 44 y sgtes.). Aclaro que emplearé como equivalentes los términos sueldo, salario, retribución y remuneración para referirme a los ingresos del trabajador como consecuencia de su actividad en relación de dependencia. Entre las posibles clasificaciones del salario, se encuentra aquélla que distingue entre el salario bruto y el salario neto. El salario bruto es la cantidad total que paga el empresario a sus trabajadores (y/o que devenga el trabajador) antes de aplicar las deducciones obligatorias que dependen de varios factores relacionados con el trabajador y la seguridad social, que se descuentan del sueldo bruto del dependiente. El sueldo neto, por el contrario, es el sueldo que cobra el trabajador una vez aplicadas las retenciones. Aunque la empresa paga más, el trabajador ve menos, y ese menos es lo que recibe, el sueldo neto. En definitiva, es el dinero del que dispone el empleado por su trabajo para su uso y disfrute. Pues bien, según la letra del Art. 245 de la L.C.T., la base salarial ha tomarse en cuenta para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el trabajador durante su último año de prestación de tareas necesariamente debe contener todos los conceptos “remunerativos” devengados por el trabajador (doctrina ya citada de la SCBA y CSJN). Esto se identifica, en tanto no existan cuestiones registrales controversiales, con el salario bruto. De allí que los trabajadores cuyo vínculo contractual fue debidamente registrado, al momento de indemnizar un eventual distracto incausado, su base salarial estará constituida por el salario bruto, mientras que los trabajadores cuya relación se sustanció al margen de toda registración, verán menguada la base salarial, aún cuando el salario de bolsillo de ambos dependientes sea similar. No veo razón lógica, jurídica o social para avalar esa diferenciación, especialmente cuando es en detrimento del trabajador informal. Respecto a la lógica, como anticipé, todo salario es susceptible de clasificación. Si partimos de la base que el salario no registrado es remuneración, necesariamente debe ser objeto de clasificación y, por consiguiente, no escapa a la posibilidad de ser clasificado en bruto o neto. El salario se clasifica en bruto o neto. El sueldo no registrado es salario. El sueldo no registrado se

clasifica en bruto o neto. Traigo a colación la Doctrina Legal del Superior Tribunal al respecto: “A los fines de calcular la indemnización por despido injustificado debe computarse la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada por el trabajador, que no necesariamente coincide con aquélla efectivamente percibida” (BCBA, L. 106264 S. 12-12-2012, Springer, Marcelo c/ I.R.E.L. Instituto de Rehabilitación del Lisiado s/Despido, entre muchos otros). De esta manera concluyo que aún el trabajador cuyo contrato de trabajo no fue registrado, devenga una remuneración (bruta) mayor a la efectivamente percibida. La diferencia con el trabajador registrado estará dada entonces por la ausencia de un recibo de haberes que permita calcularla con exactitud. Sin embargo esta diferencia puede ser perfectamente corregida mediante la técnica conocida como grossing up, la cual consiste en practicar la retención sobre la suma de la ganancia neta presumida. Así, en caso como el de autos, propongo aumentar el sueldo no registrado del actor en el porcentaje exacto que se necesita para que las cargas laborales no influyan en el salario de bolsillo que se encontraba percibiendo y, de esta manera, asemejarlo al caso de un trabajador debidamente registrado en lo que hace a la base de cálculo para las indemnizaciones respectivas. Lo contrario implicaría una clara violación al principio de igualdad y no discriminación (Art. 17 C.N.), al principio de igual remuneración por igual tarea (Art. 14 bis C.N.), al derecho de propiedad (Art. 19 C.N.), y a diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, supra legal y legal, ya que -una vez más- dada situaciones de similares características, el trabajador no registrado se vería en una desigualdad jurídica irrazonable respecto de otro dependiente registrado en lo que hace a la base salarial de cálculo de las indemnizaciones. En definitiva, propicio incrementar en un 17% el salario neto del trabajador a los fines de equipararlo al salario bruto que hubiera devengado en caso de haber estado debidamente registrado. Esta ficción creada a los fines de establecer la real base de cálculo del actor a los fines del Art. 245 de la L.C.T. de manera alguna implica reconocer un derecho de acreencia de terceros en concepto de “aportes” o “retenciones” no realizadas por el trabajador (Obra social 3% - INSSJP 3% - Jubilación 11%), ya que el presente fallo no está reconociendo una deuda pecuniaria en tales conceptos. Por último, considero que no es impedimento para fallar en este sentido, el hecho que la cuestión debatida no haya sido solicitada por el actor en su escrito constitutivo del proceso. Cuando en la demanda se solicita una cantidad, pero a la vez se hace referencia a expresiones tales como “lo que en más o en menos resulte de autos”, “lo que arroje la prueba a producirse”, “lo que V.S. estime justo”, “según el mérito de la causa”, y similares, no se configura en principio la posibilidad de decisión “ultra petita”, ya que al salir el actor de una formulación rígidamente asentada en una cifra está significando que sólo se trata de una estimación, criterio aceptable en particular en el juicio laboral, en que hacer una apreciación definitiva, in limine litis, resulta contraproducente con los rubros solicitados que quedan dependientes de prueba o estimación. Para más, los jueces laborales tienen amplias facultades discrecionales al momento de establecer el quantum indemnizatorio, prescindiendo incluso de lo reclamado por las partes (Art. 44 Inc. e) de la Ley 11.653. Por último, la regla del Art. 245 de la L.C.T. fija una imposición al magistrado; esto es: determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el trabajador y es justamente en el cumplimiento de dicha manda legal donde se inscribe el razonamiento efectuado. La incidencia de este concepto asciende a la suma de pesos \$ 340. c) Incidencia del S.A.C. El Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) actualmente es definido como un sueldo complementario desde el punto de vista de la periodicidad, cuyo pago está impuesto por la ley y cuyo monto se establece en proporción (doceava parte) al importe total de las remuneraciones ganadas por el trabajador al servicio de un determinado empleador durante un año calendario; más allá de su modalidad, constituye un ingreso de carácter remuneratorio que como tal forma parte del sueldo para los efectos legales pertinentes. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que el “sueldo” incluye la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, los que forman parte integrante del mismo para los efectos legales pertinentes, incluyendo el “sueldo anual complementario” por tratarse de un salario diferido (SCBA, l. 2523, “Lovich”, sent. 17-04-2013; l. 2854, “Guerra”, sent. 17-04-2013; l. 3093 “Pieron”, sent. 17-04-2013, entre muchas otras). En defi-

nitiva, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el actor durante su último año de trabajo ascendió a la suma de pesos \$ 2506 y se integró de la siguiente manera:

- salario base: \$ 2000
- grossing up: \$ 340
- Inc. S.A.C.: \$ 166,66

VIII. Liquidación

Antigüedad \$ 15036

Preaviso \$ 2506

Art. 1° Ley 25.323 \$ 15.036 Art. 2° Ley 25.323 \$ 7.518

Total \$ 40.096

IX. Oficio SURL

Dentro de los diez días hábiles a la fecha en que quede firme la sentencia el Sr. Actuario deberá confeccionar y remitir un oficio a la Dirección del Sistema Único de Registro Laboral (Av. L.N. Alem 638, piso 12, Capital Federal), poniendo en su conocimiento que el demandado no ha cumplido con su obligación de depositar los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social. En la comunicación consignará los siguientes datos: a) Nombre íntegro del empleador y su domicilio. b) Número de CUIT (de constar en el expediente). c) Nombre y apellido del trabajador. d) N° de documento o C.U.I.L. del trabajador. e) Domicilio del trabajador. f) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral y g) Monto de las remuneraciones por los períodos que no hubieran sido registrados. X. Coactora Horbayczuk. No habiendo quedado acreditada la relación laboral invocada (cuestión segunda del veredicto), propicio desestimar en todas sus partes la demanda promovida por la citada coactora (Art. 499 C. Civil). Así lo Voto. A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. Lescano Cameriere y Maddaloni; votaron en el mismo sentido por compartir los fundamentos del Sr. Juez preopinante. A La Segunda Cuestión el Juez Tula dijo: Conforme el resultado recaído al votarse la primera cuestión, propicio: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Luis Alberto Mainiero contra Jorge Campanelli, condenando a este último a abonar al actor la suma de pesos \$ 40.096 por los conceptos detallados al tratar la primera cuestión de esta sentencia. 2°) Con relación a los intereses, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "Abraham" (SCBA, L. 108.164, sent. 13-11-2013, entre otras), se aplicará desde que cada suma se hizo exigible y hasta la fecha del efectivo pago a la Tasa Pasiva que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en plazos fijos a 30 días. A tal fin, se decreta la inconstitucionalidad de la Ley 14.399. 3°) El importe de la condena deberá ser depositado en autos a la orden del Tribunal dentro de los diez días de notificada la presente sentencia. 4) Imponer las costas a la demandada, por los rubros que prosperan, por haber sido vencida (Art. 19 de la Ley 11.653). 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes una vez practicada la pertinente liquidación (Art. 51 de la Ley 8.904). 6) Dentro de los diez días hábiles a la fecha en que quede firme la sentencia el Sr. Actuario deberá confeccionar y remitir un oficio a la Dirección del Sistema Único de Registro Laboral (Av. L.N. Alem 638, piso 12, Capital Federal), poniendo en su conocimiento que el demandado no ha cumplido con su obligación de depositar los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social. En la comunicación consignará los siguientes datos: a) Nombre íntegro del empleador y su domicilio. b) Número de CUIT (de constar en el expediente). c) Nombre y apellido del trabajador. d) N° de documento o C.U.I.L. del trabajador. e) Domicilio del trabajador. f) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral y g) Monto de las remuneraciones por los períodos que no hubieran sido registrados. 7) Rechazar la demanda promovida por Luis Alberto Mainiero en cuanto persigue el cobro de los importes: Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013; vacaciones 2007 + S.A.C.; Art. 80 L.C.T. (Art. 499 C. Civil). 8) Rechazar en todas sus partes la demanda promovida por Silvia Horbayczuk contra Jorge Campanelli (Art. 499 C. Civil), imponiendo las costas a la parte actora vencida (Art. 19 de la Ley 11.653), regulando los honorarios de la Dra. María Mercedes Foster en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000); Adriana Graciela Rebagliati en la suma de pesos cinco mil (\$ 5000); con más los porcentajes de ley correspondientes (Arts. 16, 1, 22, 28, 54,56 Ley 8.904. 9°) Hágase saber a las partes que se encuentra publicado en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (www.scba.gov.ar) el texto completo del veredicto y de los fundamentos del presente fallo. 10) Regístrese, Líquidese y Notifíquese. Fdo.: Diego Javier Tula. Presidente. Osvaldo Adolfo Maddaloni Julián R. Lescano Cameriere

Vocal Vicepresidente. Blanca Ofelia Sosa. Secretaria. Liquidación que practica la Actuaría conforme lo ordenado en la Sentencia dictada en autos a fs. 215 vta. punto 2, y de acuerdo al siguiente detalle: A cargo de la demandada:

Capital Histórico de Condena \$ 40.096

Intereses -Tasa Pasiva-de Depósito

En plazo fijo a 30 días

pág.web": www.scba.gov.ar

(desde el día 31/05/2008 al día 20/10/2014) \$ 18.510,31

Impuesto de Justicia (2,2%) \$ 1.289,33

10 % Art. 12 Inc. A) y F) Ley 8.455 \$ 128,93

Total \$ 60.024,57

La presente liquidación asciende a la suma total y única de pesos sesenta mil cero veinticuatro con cincuenta y siete centavos (\$ 60.024,57). San Isidro, 20 de octubre de 2014.- De la presente liquidación vista a las partes por el término de cinco días (Art. 38 C.P.C.C.; 48 y 63 de la Ley 11.653). Notifíquese. Fdo: Sandra I. Fernández Rocha, Secretaria Adscripta. Fs. 230/1. Acuerdo. En la Ciudad de San Isidro, a los 26 días del mes de noviembre de 2014, se reunieron en la Sala de Acuerdos del Tribunal del Trabajo N° 1 de esta ciudad, los Sres. Jueces Dres. los Sres Jueces Doctores Diego Javier Tula - Julián Ramón Lescano Cameriere y Osvaldo Adolfo Maddaloni, a los efectos de dictar resolución conforme lo dispuesto precedentemente en autos: "Horbayczuk Silvia Adriana y otro c/ Campanelli Jorge s/ Despido". Expediente N° 43450, realizado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Tula - Lescano Cameriere - Maddaloni. Estudiados los autos se resolvió plantear y votar lo siguiente: Cuestión ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar atento la aclaratoria formulada por la parte actora? A dicha cuestión el Dr. Tula dijo: Asistiéndole razón a la parte actora, por razones de economía y celeridad procesal (Art. 36 Inc. 10 y 166 del C.P.C.C.; 12 de la Ley 11.653) propicio acoger favorablemente la aclaratoria interpuesta -haciendo propios los argumentos esgrimidos por la accionante- y, en consecuencia, practicar nueva liquidación de los rubros que componen la sentencia:

Antigüedad \$ 15.036

Preaviso \$ 5013

Art. 1 Ley 25.323 \$ 15.036

Art. 2 Ley 25.323 \$ 10.024

Total \$ 45.109

Así lo voto. A la misma cuestión, los Dres. Lescano Cameriere Maddaloni, votan en el mismo sentido. Atento el resultado de la votación que antecede, El Tribunal Resuelve: 1°) Aclarar que el monto por el cual prospera la presente demanda asciende a la suma de pesos cuarenta y cinco mil ciento nueve (\$ 45.109), conforme los rubros e importes detallados en los considerandos. 2°) Déjase sin efecto la liquidación y regulación de honorarios oportunamente practicada (Art. 54 de la Ley 11.653), y practíquese nueva liquidación de intereses y regulación de honorarios, conforme las pautas sentadas en la sentencia. 3°) Regístrese juntamente con el Veredicto y Sentencia dictados en autos y notifíquese. Fdo. Diego Javier Tula, Presidente. Osvaldo Adolfo Maddaloni Julián R. Lescano Cameriere, Jueces. San Isidro, 10 de abril de 2015. Pasen los autos a resolver a los fines establecidos a fs. 230/1. Julián Ramón Lescano Cameriere, Presidente. Fs. 242. Liquidación que practica la Actuaría conforme lo ordenado en la aclaratoria de la Sentencia a fs. 230 vta. y de acuerdo al siguiente detalle: A cargo de la demandada

Capital Histórico de Condena \$ 45.109

Intereses -Tasa Pasiva -de depósito

En Plazo Fijo a 30 días

pág. web: www.scba.gov.ar

(desde el día 31/05/2008 a la fecha de la resolución aclaratoria del día 26/11/2014) \$ 42.275,95

Total \$ 87.384,95

Impuesto de Justicia (2,2 %) \$ 1.922,46

10 % Art. 12 Inc. A) y F) Ley 8.455 \$ 192,24

Total \$ 89.499,65.

La presente liquidación asciende a la suma total y única de pesos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve con sesenta y cinco centavos (\$ 89.499,65). San Isidro, 17 de abril de 2015. Autos y Vistos: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley 8.904, el Tribunal Resuelve: 1°) Regular los honorarios de los Sres. Profesionales intervinientes: Dra. Adriana Graciela Rebagliati (DNI N° 16.237.035) en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000). Dra. María Mercedes Rodríguez Foster (CUIT N° 27.20350313.5) en la suma de pesos seis mil (\$ 6.000). Con más los porcentajes legales (Arts. 9, 18, 21, 23, 28. Inc. d, 43 y 51 de la Ley 8.904, 12 inc. a y f de la

Ley 6.716 mod. por Ley 8.455; Art. 33 Ley 13.948 modificatoria de la Ley 12.724 de aplicación a todas las regulaciones que se efectúen a partir del 1/03/09 (Caja de Seguridad Social para los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires; 26 Inc. b) Ley 12.490; 35 Inc. q del Dto. Ley 8.999/62 mod. por Ley 6.742/60; 40 Inc. c de la Ley 12.163). A los honorarios regulados deberá adicionarse el 21 % en concepto de IVA en los casos que corresponda y que se encuentren debidamente acreditados en autos. 2°) Regístrese. Notifíquese. Julián R. Lescano Cameriere, Presidente. Diego Javier Tula; Osvaldo Adolfo Maddaloni, Jueces.

C.C. 1.237 / feb. 16 v. feb. 17

1. LA PLATA

L.P.

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, a cargo de la Dra. Alicia Ángela Ortolani, Secretaría Única, del Departamento Judicial de San Isidro, sito en Ituzaingó N° 340, San Isidro, en los autos "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Garolli, Miriam Alejandra y ot. s/Ejecutivo" cita y emplaza a los presuntos herederos de MARTA ELCIRA HERNÁNDEZ para que comparezcan personalmente, dentro del término de cinco días a reconocer las firmas insertas en el contrato base de las presentes, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 523, 524 y 525 del CPCC. San Isidro, 23 de octubre de 2015. Nancy H. Gómez, Auxiliar Letrada. L.P. 15.397 / feb. 16 v. feb. 17

POR 2 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría de Apremio, calle 48 N° 828 La Plata del Departamento Judicial La Plata, cita y emplaza a GABRIEL ADRIÁN SABCOVSKY, en los autos caratulados: "Caja de Seguridad Social para Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires c/ Sabcovsky Gabriel Adrián s/Apremio", para que dentro del término de cinco (5) días, tome en autos la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial. La Plata, 4 de diciembre de 2015. Malvina S. Coqui, Secretaria. L.P. 15.386 / feb. 16 v. feb. 17

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 18, Departamento Judicial La Plata, cita por diez (10) días a LORENZA TRÁNSITO VALDIVIA Y HURTADO, MATÍAS SERGIO VALDIVIA Y GRIMALDOS, VÍCTOR WASHINGTON VALDIVIA Y GRIMALDOS y EDGARDO ESTEBAN VALDIVIA Y GRIMALDOS y a quienes se consideren con derecho sobre los inmuebles Matrículas N°s 221.711, 221.712 y 221.713 del Registro del Partido de La Plata (055) para que tomen intervención en los autos "Di Benedetto Héctor José c/ Valdivia y Hurtado Lorenza Tránsito y ots. s/ Presc. Adquisitiva" Exped. N° 885158 para hacer valer sus derechos bajo apercibimiento, en caso contrario, de nombrarse Defensor de Ausentes en turno. La Plata, 1° de febrero de 2016. María Alejandra Copani, Secretaria. L.P. 15.348 / feb. 16 v. feb. 17

3. MAR DEL PLATA

M.P.

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 8 Secretaría Única del Departamento Judicial de Mar del Plata, a cargo del Dr. Hernán Félix Krzyszycha, sito en Brown 2241 Piso 8, en los autos caratulados "Martínez Carlos Alberto y otros c/ Luchini Ampelio s/ Escrituración" Expte. N° 28281 emplaza al Sr. LUCHINI AMPELIO o a los posibles herederos, a estar a derecho al décimo día de su publicación bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial para que lo represente. Virna Silvana Rondinella, Secretaria. M.P. 33.012 / feb. 15 v. feb. 16

4. SAN ISIDRO

S.I.

POR 1 DÍA - La Excelentísima Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y Minas, de la primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, a cargo de los Dres. María Haidee Paiaro, María Alejandra Echevarría y Walter Miguel Peralta, Secretaría "B" de la actuaría Dra. María

José Bazán, comunican y hacen saber, por un día, en los términos del art. 59 5° de la Ley 24.522, que en los autos caratulados "Saint Julien S.A. s/ Concurso Preventivo", (Expte. N° 29.802-Letra "S"-Año 1995), se ha resuelto con fecha 22 de octubre de 2015 declarar finalizado el Concurso Preventivo de la empresa SAINT JULIEN S.A. CUIT N° 30-59333368-6 y tener por concluida la intervención del Síndico. La Rioja, 30 de noviembre de 2015. Lucía G. de Ascoeta, Prosecretaría.

S.I. 38.095

POR 2 DÍAS - El Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única de San Martín, cita y emplaza a los demandados EUGENIO ANDRÉS IBARBIDE y/o quien resulte titular del dominio y a quien se crea con derechos al dominio del inmueble sito en Libertador General San Martín N° 1972, piso: 3° - "34", de la localidad de Villa Maipú, Partido de Gral. San Martín, Unidad Funcional N° 47, Partida: 168457, para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos: "Gammalsson, Gustavo y otros c/ Ibarbide, Eugenio Andrés s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión", Causa N° 67519, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente (art. 341 y cctes. del CPCC). Ángela Victoria Williams, Secretaria. Gral. San Martín, 4 de diciembre de 2015.

S.I. 38.083 / feb. 16 v. feb. 17

POR 1 DÍA - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 de San Isidro, a cargo de la Dra. Silvina Andrea Mauri, sito en Ituzaingó 340, séptimo piso de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados "Banco de la Provincia de Bs. As. c/ Maistegui Roberto Guillermo s/ Ejecutivo" (expediente número 42684), cita y emplaza a ROBERTO GUILLERMO MAISTEGUI para que en el término de cinco días comparezca oponiendo y ofreciendo probar las excepciones a que se crea con derecho, bajo apercibimiento de designarle al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. San Isidro, 14 de diciembre de 2015. Pablo Mazza, Auxiliar Letrado.

S.I. 38.052

5. LOMAS DE ZAMORA

L.Z.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Lomas de Zamora cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de VALDIMAR KOSIAK y de ELENA KUZMUK. Lomas de Zamora, 30 de noviembre de 2015. Gabriela A. Bertolotti, Auxiliar Letrada.

L.Z. 50.635 / feb. 12 v. feb. 16

6. SAN MARTÍN

S.M.

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 del Dpto. Judicial San Martín, cita y emplaza al Sr. RAÚL EDUARDO CATALÁN para que en el plazo de diez días conteste demanda en los autos caratulados "Fernández Leandro David c/ Álvarez Maximiliano y otros s/ Daños y Perjuicios" bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial para que lo represente en el proceso. Gral. San Martín, 21 de diciembre de 2015. Hilda J. Fiora, Secretaria.

S.M. 51.026 / feb. 16 v. feb. 17

7. BAHÍA BLANCA

B.B.

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, cita y emplaza a ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA IRIS, para que dentro del plazo de cinco comparezcan a tomar la intervención que les corresponda en autos, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente en el proceso, Bahía Blanca, 21 de septiembre de 2015. Alicia S. Guzmán, Auxiliar Letrada.

B.B. 56.073 / feb. 15 v. feb. 16

POR 2 DÍAS - Autos: Godun, Nadia Soledad c/ Montanari, Roberto Basualdo Darío s/ Posesión Veinteañal, Exp. N°: 46.570/2015. El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales cita y emplaza al demandado, ROBERTO BASUALDO DARIÓ MONTANARI y a todo quien se considere con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio identificado catastralmente como Circunscripción VI, Sección L, Manzana 219, Parcela 34, inscripto al Folio 357 del año 1956 de Coronel Rosales (113) para que dentro del plazo de diez días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en autos, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente en el proceso. Punta Alta, 22 de diciembre de 2015. Fdo.: Sebastián Uranga Morán, Secretario.

B.B. 56.091 / feb. 16 v. feb. 17

8. MORÓN

Mn.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, a cargo del Dr. Ramiro Julián Tabossi Chaves, Secretaría Única, a cargo del Dr. Roberto Carlos Veiss del Departamento Judicial de Morón (Pcia. Bs. As.), sito en Brown y Colón, Palacio de Tribunales, 2° Piso, de la Ciudad y Pdo. de Morón (Pcia. Bs. As.), cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante FLORENCIO TELESFORO LOZANO, para que dentro del plazo de treinta (30) días comparezcan a acreditarlo (art. 734 del C.P.C.C.) en el presente juicio, autos caratulados "Lozano, Florencio Telesforo s/ Sucesión Ab Intestato". Expte. N° 61.570. Morón, 10 de diciembre de 2015. Silvia Marisa Braicovich, Auxiliar Letrada.

Mn. 60.037 / feb. 12 v. feb. 16

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única, de La Matanza, cita por cinco días a SALVADOR DAMIA CAMPS y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de declarar su fallecimiento presunto y designar Defensor Oficial (arts. 17, 18, 24 y sigtes. de la Ley 14.394). San Justo, 10 de diciembre de 2015. Gastón A. Calcagno, Auxiliar Letrado.

Mn. 65.500 / feb. 12 v. feb. 18

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 3, a cargo de la Dra. Norma Gladys Vázquez, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Morón, sito en la calle Juan José Valle N° 224, Piso 2° de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados "De Luca, Adriana Claudia c/ Tripicchio, César Rubén s/ Alimentos", Expediente N° 27.257, que tramitan ante este Juzgado cita a RUBÉN CÉSAR TRIPICCHIO de conformidad con lo dispuesto por el art. 636 del CPCC, convócase a las partes a la audiencia del día 29 de febrero de 2016 a las 10 horas, en orden de procurar el efectivo y fehaciente anoticiamiento de las partes (arts. 34 inc. 5° ap. b), 36 inc. 4°, 5° ap. e) y 833 del CPCC), a la que deberán concurrir personalmente, con documentos de identidad y debido patrocinio letrado, poniéndose en conocimiento del demandado que en dicha audiencia, de no haber acuerdo previo, deberá absolver posiciones, y ofrecer la prueba que intente valerse (art. 640 del CPCC) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de tenerlo por confeso (art. 415) y de imponerle multa (art. 637 del CPCC). Notifíquese. Firmado Dra. Norma Gladys Vázquez, Jueza." Morón, 28 de diciembre de 2015. Marcelo Daniel González, Secretario.

Mn. 60.082 / feb. 16 v. feb. 18

9. MERCEDES

Mc.

POR 1 DÍA - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial de Mercedes (B), a cargo del Dr. Carlos M. Acuña en autos "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Kaplan, Oscar Eduardo s/ Cobro Ejecutivo", (Expte. N° 43805), ha dispuesto: "...intimándose al Sr. OSCAR EDUARDO KAPLAN al pago de la suma reclamada en la demanda de pesos veintiocho mil cuatrocientos noventa y ocho con 55/100 (\$ 28.498,55), con más la de pesos catorce mil con 00/100 (\$ 14.000,00) que se presupone "prima facie" para responder a intereses y costas de la presente ejecución, importando esta intimación de pago en caso de resultar negativa, la

citación para que el ejecutado oponga excepciones dentro del plazo de cinco días, en la forma prevista por el art. 540 del CPCC, bajo el apercibimiento contemplado en el citado artículo, como asimismo el requerimiento para que dentro de dicho plazo constituya domicilio legal, bajo pena de tenerlo por constituido en los Estrados del Juzgado en los términos del art. 41 del Código citado y de dar intervención al Sr. Defensor Oficial para que lo represente". Mercedes, 30 de noviembre de 2015. Silvia H. Fernández, Secretaria.

Mc. 66.032

POR 1 DÍA - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes (B), a cargo del Dr. Oscar Héctor Méndez, cita por un día a JUAN MANUEL BARRIONUEVO DNI N° 17.528.441 para que dentro del plazo de diez días, comparezca a estar a derecho tomando intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial que lo represente... Fdo.: Dr. Oscar Héctor Méndez, en los autos caratulados: "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Barrionuevo, Juan Manuel s/ Cobro Ejecutivo", (Expte. N° 86795). Mercedes, 5 de noviembre de 2015. Alcides Rodolfo Rioja, Secretario.

Mc. 66.031

14. DOLORES

Ds.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa, Secretaría Única del Dto. Judicial Dolores, sito en calle 2 N° 7960 de Mar del Tuyú, cita por 11 días a los hederos de FRANCISCO DE LA PEÑA, para que contesten la demanda en autos: "Mantello, Juan Carlos c/ Álvarez de Oliva y otros s/ Usucapión", Expte. N° 35.947, bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial. Mar del Tuyú, 17 de noviembre de 2015. María Eugenia Vidal, Secretaria.

Ds. 79.003 / feb. 16 v. feb. 18

18. TRES ARROYOS

T.A..

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno de Tres Arroyos, a cargo del Dr. Iber M. Piovani por acuerdo de la Excma. Cámara Departamental, Secretaría Única a cargo del Dr. Hernando A. A. Ballatore, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, hace saber por cinco días que en autos caratulados "Fernández de Cemino Mary Norma s/ Concurso Preventivo (Pequeño)" Expte. 33.678. Con fecha 1° de diciembre de 2015 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de la Sra. FERNÁNDEZ DE CEMINO MARY NORMA, viuda, nacida el 24 de agosto del año 1932, DNI 2.754.948, CUIT 27-02754948-4, con domicilio real en calle Colón 186 2do. piso Dpto. A de la ciudad de Tres Arroyos. Se hace saber que se ha designado Síndico del concurso al Contador Potenar Omar Horacio con domicilio en Pellegrini 125 PB dpto. A de Tres Arroyos. Se ha resuelto fijar plazo hasta el 1° de abril de 2016 para que los acreedores soliciten la verificación de sus créditos ante el Síndico del Concurso. Fijar plazo hasta el día 06 del mes de junio del año 2016 a fin de que el Síndico presente el Informe Individual y hasta el 14 de julio del año 2016 para que presente el Informe General. Fijar el período de exclusividad prescripto por el art. 43 el cual fenecerá el día 03 de octubre del año 2016. Fijar la audiencia informativa, la que se realizará en la sede del Juzgado sito en calle Brandsen N° 562 de Tres Arroyos, para el día 20 de septiembre del año 2016 a las 10.00 hs. Tres Arroyos, 18 de diciembre de 2015. Hernando A. A. Ballatore. Abogado Secretario.

T.A. 87.009 / feb. 15 v. feb. 19

22. AVELLANEDA

Av.

POR 5 DÍAS - Se hace saber por 5 días que en los autos "PREVITERA SEBASTIÁN s/ Concurso Preventivo", Expediente N° 37531, en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y se ha arribado a Acuerdo Preventivo el cual se encuentra homologado. Avellaneda, 11 de diciembre de 2015. Gustavo O. Pérez Tabernero, Auxiliar Letrado.

Av. 95.398 / feb. 15 v. feb. 19